

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA APELACION EN EL PROCESO CIVIL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RAUL ALFARO CHAVEZ

MEXICO, D. F. 1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, ESPOSA E HIJOS.

**AL SR. LIC. JUAN MANUEL RUBIELL LEON
CON MI GRATITUD Y RESPETO.**

**A MIS QUERIDOS MAESTROS
COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

P R O L O G O .

La elaboración de esta tesis tiene por finalidad cumplir con los requisitos reglamentarios y académicos previos al ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que, en el caso particular, significó para mí una preocupación especial la selección del tema a desarrollar, mismo que denominé "LA APELACION EN EL PROCESO CIVIL."

El estudio medular del trabajo, presupone una consideración anticipada respecto de los medios de impugnación en general como origen más remoto del recurso de apelación.

Ahora bien, como considero a la apelación el prototipo de los recursos, procederé a investigarlo en el derecho comparado, con el propósito de establecer sus antecedentes históricos y poder analizarlo posteriormente con mayor efectividad en nuestro derecho positivo.

Por otra parte, precisaré las características generales de este recurso, a efecto de poder diferenciarlo de otros, estableciendo a la vez los principios doctrinales que lo rigen.

Por último, lo estudiaré en nuestra legislación vigente, señalando la necesidad de reformar algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, con los que a mi juicio podría impedirse en la práctica el ejercicio inmoderado de este medio de impugnación, que en algunas ocasiones es empleado por abogados postulantes con el único fin de retardar el curso normal del procedimiento.

C A P I T U L O I

IMPUGNACION DE LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES.

- a).- Concepto general de impugnación.- Derecho Comparado.
 - b).- Medios de impugnación de los actos jurídicos procesales.
 - c).- Distinción entre los verdaderos recursos y los procesos autónomos de impugnación.- Remedios.
 - d).- Impugnación por nulidad de actos procesales.
-
-

C A P I T U L O I

A).- CONCEPTO GENERAL DE IMPUGNACION.- DERECHO COMPARADO.

Para la correcta exposición de este tópicó, es necesario --- el conocimiento previo del significado etimológico y gramatical -- del término impugnación, e inmediatamente después, ya en el campo del Derecho Procesal Civil, explicaremos su acepción doctrinal para poder precisar qué es lo que se ataca, o sea, determinar el objeto de la impugnación.

El término impugnación proviene del latín impugnare, que significa atacar, asaltar; en su acepción gramatical nos da la idea - de inconformidad, de oposición en contra de algo, es decir, es lo contrario de acatar o aceptar.

En el aspecto jurídico, este vocablo ha sido aceptado en casi todas las legislaciones del mundo, y sin que pretendamos expresar aquí una definición general del mismo, sabemos que todas ellas aceptan a la impugnación como el acto en virtud del cual se exige del órgano jurisdiccional la revocación, modificación, reposición o nulificación de una resolución judicial; en razón de que este último acto jurídico procesal es violatorio de la ley y por lo tanto, causa agravio o perjuicio a la parte interesada quien inconforme con el error busca la enmienda.

Ahora bien, dentro del proceso ocurren una serie de actos jurídicos de naturaleza procesal que realizan las partes y el órgano jurisdiccional. Sin embargo, el juzgador puede incurrir en error cuando lesiona los intereses de las partes, este error puede ser de dos maneras según Eduardo J. Couture: el llamado "error in procedendo" y el "error in judicando" (1). El primero tiene lugar ---

1.- Couture Eduardo J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- - Págs. 344 y 345.- Tercera Edición.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires, 1964.

cuando la resolución judicial se aparta de los lineamientos procesales, y el segundo cuando el órgano lesiona el fondo de la cuestión debatida, aplicando mal la ley sustantiva o dejándola de aplicar.

Efectivamente, el juez puede incurrir en error, ya sea de buena fé o en algunos casos en forma premeditada, es decir, de mala fé, conculcando los derechos de las partes o de terceros que intervienen en el proceso. De esta manera y con el fin de subsanar esos errores, la ley otorga los medios de defensa para inconformarse con las resoluciones viciadas, lográndose así el que las mismas sean dictadas con mayor apego a derecho, a la vez que constituyen dichos medios una evidente necesidad ante la falibilidad de los jueces.

En nuestra legislación positiva, de acuerdo con lo que establece el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, las resoluciones judiciales pueden ser: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, o sea, que a estos proveídos se les puede impugnar haciendo uso del medio respectivo y resolviendo lo conducente el mismo tribunal que dictó la resolución, o bien un tribunal superior de segunda instancia.

Así, la impugnación es el género en sentido lato, que comprende como especies a los recursos, a los procesos autónomos de impugnación, e inclusive al mismo juicio de amparo que reglamenta la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues es indudable que en esta clase de juicio el quejoso busca la modificación o revocación del acto reclamado, al esgrimir la inconstitucionalidad de la resolución judicial.

Eduardo Pallares nos da una definición del concepto de impug

nación en los siguientes términos: "Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, -- violatoria a la ley y, por tanto, injusta." (2)

No estamos de acuerdo totalmente con esta definición por las consideraciones que en seguida exponemos:

En primer lugar, porque en los términos rescisión y revocación que emplea este autor, no están comprendidas todas las formas de impugnación, falta por ejemplo la modificación y nulidad. Otra crítica que le haríamos a esta definición, es la referente al requisito de que la resolución que se impugna no sea nula o anulable; por nuestra parte consideramos que una resolución nula o anulable, sí puede ser impugnada por medio de la interposición de un incidente de nulidad, tomando el concepto de impugnación en su sentido -- más amplio.

DERECHO COMPARADO.-- En el derecho moderno, las legislaciones han considerado como una necesidad el establecimiento de los medios de impugnación, para lograr que las resoluciones judiciales -- queden ajustadas a lo establecido por las leyes, y en el caso contrario, se conceda a las partes que intervienen en el proceso, la oportunidad para que se opongan cuando consideren que una resolución judicial se ha apartado de lo que ordena la ley.

Por lo tanto, en muchos países han considerado provechoso -- adoptar en sus legislaciones el sistema del doble grado de jurisdicción, y (algunos más han estimado necesaria una tercera instancia) para lograr un mejor resultado al impartir justicia, no queriéndose afirmar con ésto que el acto de impugnar, necesariamente

tenga que abrir la segunda instancia, pues los llamados remeños -- como sabemos, son decididos por el mismo juez que dictó la resolución impugnada.

Nuestra opinión, muy personal, es en el sentido de que todos los extremos son peligrosos, ya que si hipotéticamente en una legislación se suprimieran todos los medios de impugnación, se retrocedería a la época primitiva, en la que el patriarca decidía a su arbitrio los conflictos planteados, sin tomar en consideración que podía equivocarse y caer en error por obra de su misma naturaleza humana.

Ahora bien, el otro extremo, o sea la creación ilimitada de medios de impugnación, también es perjudicial a los intereses de las partes, ya que contra una resolución se tendría una serie de medios para combatirla en perjuicio de la cosa juzgada, y lógicamente, el retraso consiguiente del proceso sería inevitable.

Para demostrar lo aseverado anteriormente, vamos a citar enseguida algunos autores que hacen referencia a este tópico.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene hijo, nos definen a los medios de impugnación como: "los actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados exámenes, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial, que el impugnado no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma y que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (3) Magnífico concepto de impugnación nos da este autor español, acorde con nuestro derecho positivo.

Jaime Guasp afirma, que es "Otra de las categorías de los -- procesos especiales por razones jurídicas procesales, aquella que,

3.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene hijo.- Derecho Procesal Penal.- Tomo III.- Pág. 259.- Editor Guillermo -- Kraff.- Buenos Aires, 1945.

precisamente, constituye el reverso de la figura de los procesos -- de facilitación, es la que puede designarse con el nombre de procesos de impugnación, en los que, como su nombre indica, se trata de instituir un proceso especial con la finalidad, no de remover los -- obstáculos que pueden oponerse a la decisión del principal, sino, -- por el contrario, de oponérselos, buscando una actividad depurado-- ra, que, si bien retrase y demore el proceso de fondo, sirva para -- mejorar y aquilatar sus resultados." (4)

L. Prieto y Castro sostiene lo siguiente: "Sin precisión de -- léxico y por influencia del derecho común, la L.e.c. denomina recur-- sos a todos los medios que concede para impugnar una resolución, -- bien haya recaído sobre el fondo del asunto, bien afecte a una - -- cuestión incidental, bien sea simplemente ordinatoria." (5)

La crítica que se le podría hacer a este concepto, es la re-- lacionada a la equivocación consistente en denominar recursos a to-- dos los medios de impugnación, ya que sabemos que los recursos efec-- tivamente son medios de impugnación, pero no todos los medios son -- recursos.

Eugenio Florián, profesor de la Universidad de Turín nos da -- su concepto de impugnación diciendo: "Como medio de impugnación con-- sideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a refor-- mar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo -- examen, total o parcial de la causa por el mismo juez y otro dife-- rente o por otro superior." (6)

- 4.- Guasp Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Pág. 1323.- Segunda Edi-- ción Corregida.- Instituto de Estudios Políticos.- Madrid, 1961.
- 5.- Prieto Castro Leonardo.- Derecho Procesal Civil.- Tomo II.- - - Pág. 302.- Imprenta Sáenz-Buen Suceso.- Madrid, 1956.
- 6.- Florián Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal, Traduc-- ción y referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro.- -- Pág. 420.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1934.

Igualmente, la crítica acorde con nuestra legislación, advierte lo lacónico del concepto transcrito, ya que con los términos anular o reformar, no se agotan todas las formas de impugnación que existen.

Autores brillantes en su tiempo sometidos a la crítica como James Goldschmidt, al abordar el tema, lo hace refiriéndolo directamente a los recursos, y así nos dice: "Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhe-sivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)."
(7)

Igualmente criticamos a este autor por denominar recursos a todos los medios de impugnación, afirmación que no podemos aceptar en nuestro derecho positivo, por las consideraciones ya explicadas.

B).- MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS
ACTOS JURIDICOS PROCESALES.

Dejamos establecido que la impugnación en general se justifica dentro del proceso, por la necesidad que se tiene de garantizar la legalidad del mismo ante los posibles errores en que podría incurrir el juzgador.

Vamos a precisar la diferencia que existe entre el concepto general de impugnación y los medios de impugnación, la distinción es clara, pues es evidente que el primero constituye el género y los segundos la especie. Es decir, en el concepto general de impugnación quedan comprendidas todas las formas o medios que reglamenta la ley, conservando cada uno de ellos sus características peculiares en virtud de que sólo son procedentes contra determinadas resoluciones judiciales.

En lo referente a esta cuestión, no se ha llegado a unificar totalmente el criterio en muchos países, porque cada Estado reglamenta en su legislación procesal civil diferentes medios de impugnación, por ejemplo: el recurso de casación, el de nulidad, así -- también en la legislación argentina existe la apelación en primera, segunda y tercera instancias; estos medios desde luego no los tenemos en nuestro derecho positivo.

Por lo que a nuestro derecho corresponde, consideramos como medios de impugnación en primer lugar a los recursos de apelación, revocación, queja, apelación extraordinaria, pero además al juicio de amparo, la oposición de tercero, el incidente de nulidad, la -- reparación constitucional, etc., todas estas formas de impugnación están al alcance de las partes o de terceros, cuando se consideran lesionados por una resolución judicial.

Tratándose del juicio de amparo y del recurso de apelación, .

Ignacio Burgoa nos dice que el juicio de amparo es: "un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad pura." (8)

De los restantes medios de impugnación nos vamos a referir con posterioridad en este trabajo, dedicándole un especial estudio al recurso de apelación.

C).- DISTINCION ENTRE LOS VERDADEKOS
RECURSOS Y LOS PROCESOS AUTONO-
MOS DE IMPUGNACION.- REMEDIOS,

Algunos autores señalan una diferencia entre los verdaderos recursos, los remedios y los procesos autónomos de impugnación, misma a que haremos referencia más adelante. Por lo que respecta a los dos primeros, consideramos que la distinción sólo es útil para lograr una explicación correcta de los medios de impugnación y a la vez, para poder precisar sus características más importantes, sin embargo, en la práctica esta división no tiene mayor trascendencia, todavía más, ni la doctrina la ha aceptado.

En nuestra legislación tampoco existe esta diferencia, y así lo podemos deducir de la simple lectura del Título Decimosegundo -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que se denomina "De los Recursos", en el que se comprende tácitamente a los remedios.

No existe un criterio uniforme entre los diversos autores, pues mientras algunos aceptan esta división otros la consideran --- innecesaria, así Jaime Guasp sostiene que existen recursos horizontales y recursos verticales, y que, comprenden las impugnaciones en el mismo grado e impugnaciones en grado superior respectivamente, por élllo, resulta inútil hacer tal distinción y por lo mismo, este autor comprende a ambos como recursos.

Por otra parte, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina también expresan que la distinción entre recursos y remedios carece en nuestro derecho procesal de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica.

A su vez, los procesalistas que aceptan esta división, sostienen que el verdadero recurso es aquél cuya decisión corresponde a un órgano superior al que dictó la resolución impugnada, en tan--

C).- DISTINCION ENTRE LOS VERDADEROS
RECURSOS Y LOS PROCESOS AUTONO-
MOS DE IMPUGNACION.- REMEDIOS.

Algunos autores señalan una diferencia entre los verdaderos recursos, los remedios y los procesos autónomos de impugnación, misma a que haremos referencia más adelante. Por lo que respecta a los dos primeros, consideramos que la distinción sólo es útil para lograr una explicación correcta de los medios de impugnación y a la vez, para poder precisar sus características más importantes, sin embargo, en la práctica esta división no tiene mayor trascendencia, todavía más, ni la doctrina la ha aceptado.

En nuestra legislación tampoco existe esta diferencia, y así lo podemos deducir de la simple lectura del Título Decimosegundo -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que se denomina "De los Recursos", en el que se comprende tácitamente a los remedios.

No existe un criterio uniforme entre los diversos autores, - pues mientras algunos aceptan esta división otros la consideran --- innecesaria, así Jaime Guasp sostiene que existen recursos horizontales y recursos verticales, y que, comprenden las impugnaciones en el mismo grado e impugnaciones en grado superior respectivamente, - por élllo, resulta inútil hacer tal distinción y por lo mismo, este autor comprende a ambos como recursos.

Por otra parte, José Castillo Larrañaga y Kafael de Pina tam-
bién expresan que la distinción entre recursos y remedios carece en
nuestro derecho procesal de fundamentación doctrinal y de trascen-
dencia práctica.

A su vez, los procesalistas que aceptan esta división, sos-
tienen que el verdadero recurso es aquél cuya decisión corresponde
a un órgano superior al que dictó la resolución impugnada, en tan--

to que el remedio se decide por el mismo tribunal que la dictó. -- Entre los autores que defienden esta posición tenemos en primer -- término a Leonardo Prieto Castro.

También Ricardo Reimundin explica estos dos medios de impugnación y concluye: "Una primera distinción conceptual puede formularse en este sentido: los remedios procesales y los recursos propiamente dichos." (9)

Divididas así las opiniones de los procesalistas, vemos que quienes admiten la distinción entre los recursos y los remedios, -- lo hacen tomando en consideración el tribunal que resuelve la im-- pugnación interpuesta por la parte agraviada. Así, sostienen que -- se está frente a un remedio, cuando el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida resuelve sobre la impugnación que se hizo valer, y en el caso del recurso, su conocimiento corre a cargo de un tribunal superior a aquél que dictó la resolución. Sin embargo, -- aún los autores que aceptan la división coinciden en observar que -- tanto los recursos como los remedios son medios de impugnación.

Consideramos por tanto, que tal división no tiene utilidad -- práctica, por ésto nuestro derecho no la adopta, y tampoco la doctrina la acepta porque la considera intrascendente.

Por recurso entendemos el medio de impugnación que otorga -- la ley a las partes o terceros con interés legítimo, para solicitar la revocación o modificación de una resolución judicial, con lo que comprendemos en este concepto de recurso a los llamados remedios.

Ahora, cabe que enfoquemos nuestra investigación para determinar lo que es un proceso autónomo de impugnación. Indudablemente

que se trata de un medio de impugnación con características sui --- géneris sólo que procede cuando reúne determinados requisitos que - establece la ley, como ejemplos de ellos podemos citar al juicio de amparo, el incidente de nulidad, la oposición de tercero etc.

A continuación, vamos a establecer algunas comparaciones entre los recursos y los procesos autónomos de impugnación, para lograr una mejor comprensión de estos últimos, tomando en consideración que los autores que se refieren a ellos no precisan un concepto claro.

En efecto, los procesos autónomos de impugnación pueden ser resueltos por el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, como por ejemplo: el incidente de nulidad, las tercerías, etc., o por un tribunal jerárquicamente superior, cuando se trata del juicio de amparo, como se advierte, no encontramos diferencia alguna con los recursos si tomamos en consideración el tribunal que conoce de la resolución impugnada; pero sí podemos encontrar algunas diferencias al comparar un tipo de proceso autónomo como lo es el juicio de amparo con los recursos, tomando en cuenta que éstos no son autónomos como lo es el primero, además, los recursos tienen como finalidad garantizar a las partes la legalidad del procedimiento, y el juicio de amparo la constitucionalidad de los actos ejecutados por el órgano jurisdiccional o por otro tipo de autoridades.

Otra diferencia que encontramos entre los recursos y los procesos autónomos de impugnación, consiste en que algunos de éstos -- últimos se tramitan en forma incidental como la nulidad y la tercería, aunque debemos señalar que nunca abren una segunda instancia, sin embargo, ésta no es una diferencia absoluta porque los recursos de revocación y de reposición tampoco la abren.

Lo que si podemos afirmar categóricamente es que los recursos tienen como finalidad la legalidad del procedimiento, y sólo -- dentro de éste se conciben; no así los procesos autónomos que pueden tener vida separada del proceso civil como por ejemplo: el juicio de amparo, o bien proceder sólo cuando se reúnen determinadas circunstancias legales, como en el caso del incidente de nulidad a que se refiere el Art. 74 de nuestro código adjetivo. Asimismo, en las tercerías tampoco se alega la indebida aplicación de la ley o la omisión de su aplicabilidad, vemos pues que todos estos procesos autónomos de impugnación no tienen como finalidad inmediata la de legalidad del procedimiento, como es el caso de los recursos.

En lo referente a los términos en que deben interponerse tanto los recursos como los procesos autónomos de impugnación, no encontramos una distinción absoluta, pues si bien es cierto que los términos son más reducidos en cuanto a los primeros y más amplios por lo que se refiere a los segundos, no consideramos que sea una diferencia esencial.

Una última distinción que podemos advertir entre los recursos y los procesos autónomos de impugnación es la siguiente: Con excepción del juicio de amparo, los demás procesos autónomos se tramitan como incidentes y nunca proceden contra sentencias definitivas como sucede con los recursos.

D).- IMPUGNACION POR NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

No pretenderemos en este trabajo hacer un examen profundo de la teoría de las nulidades, sino más bien una explicación breve de la nulidad del acto procesal como medio de impugnación, no obstante que algunos procesalistas le niegan este carácter. Siguiendo el pensamiento de Carnelutti, Eduardo Pallares expresa: "La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquélla --- rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro."

(10)

Ya hemos criticado el concepto de impugnación que acepta el autor mencionado, y consideramos que discrepa con nuestra opinión, ya que dejamos apuntado que en sentido lato el término impugnación comprende no solamente a la nulidad, sino a la más leve oposición que pudiera interponerse en contra de una resolución judicial, como podría serlo la simple protesta.

Cabe señalar que el origen de las nulidades, indudablemente tenemos que encontrarlo en el campo del Derecho Civil. Sin embargo, en la actualidad no podríamos identificar la nulidad de los actos jurídicos procesales con las teorías que explican la nulidad de -- los actos jurídicos, por virtud de la evidente autonomía que ha lo grado alcanzar en nuestro tiempo el Derecho Procesal Civil y en -- atención también a que esta disciplina tiene características muy - particulares que hacen imposible llegar a conclusiones idénticas.

Recordemos que en materia civil, la doctrina francesa acepta una división tripartita de la teoría de las nulidades, que en su orden citaremos a continuación:

- a).- Nulidad absoluta;
- b).- Nulidad relativa o anulabilidad e
- c).- Inexistencia.

La nulidad absoluta opera cuando se ejecutan actos que van en contravención de una ley imperativa o prohibitiva de orden público, esta nulidad es inconfirmable, imprescriptible y puede ser declarada de oficio.

La nulidad relativa o anulabilidad en cambio, nace cuando en la celebración de un acto jurídico no se observa alguno o algunos de los requisitos de validez (capacidad legal de las partes, ausencia de vicios en el consentimiento, motivo o fin, licitud en el objeto o fin y la formalidad del acto). En este tipo de nulidad, el error es menos grave y por lo tanto sí es convalidable, imprescriptible, necesita además declaración judicial a petición de parte y produce sus efectos provisionalmente.

Por último, la inexistencia tiene lugar cuando al celebrarse el acto, le falta alguno de los requisitos esenciales: voluntad, objeto, reconocimiento de los efectos del acto o solemnidad. Así, un acto jurídico que no lo es, carece de importancia ante los efectos que contempla la ley.

No están completamente divorciadas estas dos clases de nulidades; encontramos similitudes y diferencias, así tenemos que sólo se podrán aplicar las reglas relativas a las nulidades de derecho civil a las procesales, cuando las normas de derecho civil no estén en pugna con los principios rectores del proceso, o en el caso de que no exista una ley procesal aplicable, ni se pueda aplicar por analogía.

Ahora bien, ya en el campo del Derecho Procesal Civil, examinaremos algunas definiciones o conceptos de diversos autores, --

para estar en posibilidad de precisar las ideas que recoge nuestro derecho positivo, teniendo presente que algunas legislaciones re-
glamentan la nulidad como recurso y otras como incidentes.

J. Ramiro Podetti define la nulidad procesal como "la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines." (11)

Consideramos poco venturosa esta definición, en atención a - que la nulidad de un acto procesal es algo intrínseco, y la ineficacia es el resultado del vicio de aquél, recordemos que existen - actos válidos pero ineficaces en el proceso, además, cuando se tra- ta de una nulidad relativa el acto viciado surte sus efectos provi- sionalmente, esto es, tiene eficacia aunque ésta sea transitoria.

Al hacer referencia Eduardo J. Couture al concepto de nuli-
dad procesal, sostiene que ésta existe cuando hay una desviación - en los medios de proceder, es decir, cuando se aplican mal las nor- mas del procedimiento, sólo que en el derecho uruguayo cuentan con el recurso de nulidad para impugnar un acto procesal nulo.

En nuestro concepto, el proceso se compone por una serie de - actos jurídicos procesales que realizan las partes y el órgano ju- risdiccional, y para que sean plenamente eficaces y válidos, deben llenar todos y cada uno de los requisitos que la ley procesal esta- blece. Cuando el acto carece de esos requisitos o formas prescri- tas por la ley, se dice que el acto es nulo, y por lo mismo no pro- duce sus efectos plenos.

El error cometido en un acto jurídico procesal, puede conte- ner una nulidad de pleno derecho si el requisito que se omitió es- esencial para su constitución, o bien puede estar afectado de nuli-

11.- Podetti J. Ramiro.- Derecho Procesal Comercial y Laboral.- Y- Tratado de los Recursos.- Tomo V.- Pág. 241.- Ediar, Soc. --- Anón. Editores.- Buenos Aires, 1958.

dad relativa, o sea que puede ser convalidado expresa o tácitamente.

Por lo que respecta a la resolución inexistente, no la trataremos a fondo, pues además de ser ajena al régimen de las nulidades, no tiene objeto estudiar un acto que carece de existencia. -- Algunos autores afirman que no necesita siquiera declaración judicial, pero pensar así, también resulta peligroso, pues mientras un acto no se declare nulo o inexistente, sigue produciendo provisionalmente sus efectos.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro derecho positivo, diremos que el Código de Procedimientos Civiles no sigue un sistema al tratar el tema de las nulidades procesales, pero al hacer un análisis concreto de sus Arts. 58, 74, 75, 76, 77, 154 y 155, podemos deducir que acepta la división de la nulidad relativa o anulabilidad y la nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho.

Antes de continuar, consideramos necesario expresar que en nuestra legislación, podemos obtener la declaración de nulidad de un acto procesal, utilizando los siguientes medios de impugnación.

- a).- Incidente de nulidad;
- b).- Recurso de apelación extraordinaria;
- c).- Juicio de amparo y
- d).- Por vía de excepción.

Algunas legislaciones como la argentina acepta el recurso de nulidad, independientemente del incidente, aquél procede contra -- sentencias definitivas y éste contra autos.

Así tenemos que la forma más común para lograr la nulidad de una resolución procesal, es por vía de incidente, el cual procede contra autos y decretos, pero nunca contra sentencias.

El Art. 58 de nuestro código adjetivo establece la nulidad -

procesal por falta de formalidades, al decir: "Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fé o certificar el acto." (12)

El concepto de nulidad procesal que adopta nuestro código, - lo encontramos en su Art. 74, el cual transcribimos textualmente: - "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de -- las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a élla."

(13)

En los artículos subsiguientes se precisan los casos en qué procede, en qué términos debe hacerse valer, y por qué persona. Indudablemente que se trata de la nulidad relativa o anulabilidad, ya - que se prevé el caso de la convalidación del acto nulo, lo cual debe ser por consentimiento tácito o expreso o por la preclusión en - caso de la sentencia ejecutoriada, con la excepción del de la interposición del recurso de apelación extraordinaria.

Los Arts. 154 y 155 del código citado, establecen la nulidad de pleno derecho, que identificamos con la nulidad absoluta a que - se refieren algunos procesalistas, sin embargo, surge duda de si estamos frente a un caso de inexistencia cuando el último de los referidos preceptos nos indica: "La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho, y por tanto, no requiere declaración judicial." (14) Consideramos que se trata de un caso de nulidad absoluta, que si bien es cierto que no se pueden convalidar ---

12.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Pág. 37.- Tercera Edición.- Editorial Información-Aduanera de México.- Comentado por el Lic. Manuel Andrade.

13.- Idem.- Pág. 25.

14.- Idem.- Pág. 42.

actos de esta naturaleza, en la práctica siempre es necesario que exista una declaración judicial, que determine la incompetencia del juez y la nulidad de todo lo actuado ante él; caso distinto es lo actuado ante el no juez, o sea una persona que no está investida de ninguna autoridad.

A continuación enumeramos algunas características o principios generales que rigen a la nulidad procesal:

1.- Generalmente toda nulidad procesal, necesita ser declarada judicialmente.

2.- Se origina la nulidad por una falta de formalidad en la que se omitan requisitos esenciales.

3.- Tiene lugar también la nulidad, cuando se deja en estado de indefensión a alguna de las partes, violando la garantía de audiencia.

4.- Si se trata de una nulidad relativa o anulabilidad del acto viciado, puede ser convalidado por las partes, tácita o expresamente.

5.- La falta de competencia o de jurisdicción del juez, trae consigo la nulidad del acto.

6.- La nulidad de un acto procesal, necesariamente anula los actos anteriores, cuando éstos están íntimamente vinculados a él.

7.- La legitimación para impugnar por vía de nulidad procesal, corresponde a la parte que no dió lugar a ella y excepcionalmente al juez de oficio.

8.- Algunos actos realizados extemporaneamente acarrear la nulidad, tal es el caso de las pruebas recibidas fuera de tiempo, así lo establece el Art. 306 del código adjetivo.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION.

- a).- El recurso de apelación en el Derecho Romano.
 - b).- En la legislación española.
 - c).- En el Derecho Italiano.
 - d).- En el Derecho Mexicano.
 - e).- La apelación en el derecho comparado.
-
-

A).- EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO ROMANO.

Resulta muy interesante el estudio del recurso de apelación en el Derecho Romano, sobre todo, cuando sabemos que nuestro derecho positivo adoptó de éste muchas de las instituciones que actualmente nos rigen. Desde luego, no pretenderemos en este trabajo analizar todo el procedimiento civil romano, sino únicamente los primeros medios de impugnación que se conocieron dentro del período formulario y que sirvieron de antecedente a la apelación romana.

Es sabido que antes de la República las resoluciones judiciales tuvieron fuerza de cosa juzgada, por consiguiente, no eran susceptibles de impugnación en virtud de que se consideraba a la facultad de impartir justicia, como un mandato sobrenatural proveniente de la divinidad y correspondía tanto al príncipe, como a los magistrados y pretores.

Asimismo, las partes que intervenían en el proceso romano, también se encontraban impedidas para obtener una nueva decisión después de dictada la sentencia, en atención a que en el proceso se seguía el sistema de libre elección del juzgador que iba a dirimir el conflicto planteado, y por ende, se veían obligados a someterse a la resolución pronunciada.

No fué sino hasta fines de la República cuando surgieron los primeros medios de impugnación procediendo en casos muy excepcionales, es decir, siempre que se reunieran los requisitos que la misma ley exigía. En primer lugar apareció el "VETO", posteriormente la "REVOCATIO IN DUPLUM", y luego la "IN INTEGRUM RESTITUTIO".

Vamos a proceder a efectuar en seguida un análisis breve de estos medios de impugnación, que nos ayudarán a lograr un mejor entendimiento cuando llegemos a tocar el estudio de la apelación romana.

En efecto, en lo que se refiere al primero de los nombrados, o sea, en cuanto al veto, Guillermo Floris Margadant S. nos indica que tenía lugar cuando: "una parte perjudicada por una sentencia, que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules. Pero estos recursos eran inoperantes, desde luego, respecto de sentencias injustas absolutorias." (15)

Revocatio in Duplum.- En realidad, poco se sabe de este medio de impugnación, aunque podemos decir que procedía contra las sentencias, cuando la parte recurrente consideraba que había sido condenada injustamente y por lo mismo, se veía en la necesidad de solicitar la nulidad de la resolución que le afectaba, advertida además, de que si hacía uso de ese derecho sin que resultara fundada su reclamación, se le condenaba al pago del doble de lo que inicialmente había sido condenada, pensando de nuestra parte que de esta consecuencia deriva realmente su nombre.

In Integrum Restitutio.- Este recurso fué considerado con el carácter de extraordinario, ya que sólo procedía en los casos expresamente determinados por el edicto anual. Vittorio Scialoja nos dice: "La in integrum restitutio es un remedio extraordinario fundado en el imperium mixtum del magistrado." (16)

Consistía en que la parte que consideraba injusta una sentencia, ya fuera porque el acto le hubiese causado una lesión de cierta gravedad, o bien porque fuese susceptible de causársela, o en última instancia porque no tuviese otro recurso que ejercitar para

15.- Floris Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Pág. 474.- Primera Edición.- Editorial Esfinge, S.A., México, 1960.

16.- Scialoja Vittorio.- Procedimiento Civil Romano.- Pág. 348.- Ediciones Jurídicas Europa - América.- Buenos Aires, 1954.

evitar el perjuicio o lograr su indemnización, el recurrente solicitaba la intervención de un magistrado con facultades para anularla y si éste encontraba alguna violación cometida dentro de la misma, destruía sus efectos y hacía volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de dictarse la resolución viciada.

El término en que se podía interponer este recurso era de un año, posteriormente se aumentó a cuatro en la época de Justiniano; se computaba dicho plazo a partir de la fecha en que la parte afectada tenía conocimiento de la sentencia que con posterioridad daba origen a la impugnación.

La Apellatio.- Este recurso ordinario surgió con la llegada del imperio. Su finalidad consistió en solicitar la intervención de un juez o magistrado con jerarquía superior para que revocara o modificara la resolución combatida, cuando el recurrente se consideraba agraviado por una sentencia definitiva.

Los juzgadores tenían además, facultades para imponer una multa al que resultaba condenado al finalizar el procedimiento de revisión.

Eugéne Petit nos indica que el origen de la apelación "fué sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior." (17)

En la época en que surgió la apelación romana, también se organizó jerárquicamente a los tribunales, a la vez que se establecieron grados entre los distintos funcionarios públicos encargados de impartir justicia. Asimismo, al ser instituido el recurso de referencia, se otorgó una libertad absoluta para que lo interpusie--

ran, situación ésta que propició un abuso ilimitado en su ejercicio, pues se multiplicaron tanto las instancias como grados jerárquicos existían, a tal extremo que con posterioridad tuvo que limitarse dicho recurso a sólo tres instancias.

Sin embargo, en el derecho de Justiniano se prohibió apelar más de tres veces una sentencia, además, se negó su procedencia en asuntos de poca cuantía, por la materia, y en los negocios que --- eran considerados como urgentes.

Vamos a examinar someramente la forma como se encontraba reglamentado el recurso de apelación romano en esta época, aclarando que existieron como ya apuntábamos, una serie de modificaciones originadas por circunstancias que se fueron presentando con posterioridad.

Es muy importante señalar que sólo las sentencias definitivas podían recurrirse por medio de la apelación, en atención a que las interlocutorias no quedaban definitivamente resueltas y si en una resolución de esta índole se causaba un gravamen a una de las partes, éstas debían esperar hasta la definitiva para apelar, tan es así que se establecían multas hasta de cincuenta libras de plata a quien apelara de una sentencia interlocutoria.

El derecho para apelar tuvo varias limitaciones a saber: en primer lugar, ya apuntábamos que se limitaron las instancias para evitar la pluralidad de las mismas, en razón del número de grados-jerárquicos con que contaba en esa época la organización judicial, pero además, se negó su procedencia en contra de determinadas resoluciones judiciales tales como sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, así como de las que se dictaban en juicios seguidos en rebeldía.

Como la autoridad máxima lo era el emperador, las resolucio

nes judiciales que dictaba no podían ser recurridas, pues toda apelación necesitaba un tribunal superior que la resolviera y en ese caso no existía. Asimismo, tampoco procedía este recurso en contra de las resoluciones pronunciadas por el Senado.

Efectos en que procedía el recurso de apelación.- En tanto el tribunal encargado de resolver la apelación planteada no emitía su fallo revocando o confirmando la sentencia recurrida, no podía ejecutarse y por lo mismo el efecto siempre era el suspensivo.

Legitimación.- No sólo podían interponer el recurso de apelación las partes que intervenían en el proceso y que consideraban que la resolución les causaba algún agravio, sino que además cualquiera persona que tuviese interés también podía hacerlo, o bien a través de apoderado.

Por otra parte, de esta regla general se excluía a las personas que no podían apelar por su condición social especial, tales eran los esclavos, los que habían sido condenados por delitos graves como el de contumacia, etc.

Término.- Respecto del término para interponer el recurso de apelación en el derecho romano, varió según las distintas épocas, así Humberto Cuenca nos dice que "en la época clásica fué de dos días para el litigante que ventilaba sus propios derechos y de tres días para el que litigaba en nombre de otro;" (18). Posteriormente en el Derecho de las Novelas se amplió el término de diez días en todos los casos, dicho plazo comenzaba a contarse a partir del día siguiente en que se tenía noticia de la sentencia adversa.

Forma de interponer el recurso.- La apelación podía interpo-

18.- Cuenca Humberto.- Proceso Civil Romano.- Pág. 107.- Ediciones Jurídicas Europa.- América.- Buenos Aires, 1957.

nerse en forma verbal o escrita, debiendo indicarse en ambos casos con toda claridad el nombre del recurrente, ante quién se apelaba, y la sentencia que se impugnaba. Todas estas situaciones ocurrían ante el mismo juez que dictaba la resolución recurrida quien tenía la obligación de admitir la apelación interpuesta, prohibiéndole amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia. Además, el apelante solicitaba del juez de primera instancia un certificado de esta apelación que se denominaba libelli dimissori o apostoli; obtenido este documento, el recurrente se presentaba ante el juez superior y lo entregaba. En seguida, solicitaba un plazo para continuar el trámite del recurso, quedando entendido que si no lo hacía dentro del término que se le fijaba caducaba la instancia, y de consiguiente, se podía ejecutar la sentencia recurrida.

Dentro de este término que era fijado por el superior, el apelante expresaba los motivos en que fundaba los agravios causados a sus intereses, teniendo la oportunidad de valerse posteriormente de nuevos medios de defensa. El superior dejaba en completa libertad a las partes para ofrecer nuevas probanzas y decidir con el material aportado, de lo que se deduce que el superior tenía amplias facultades para conocer ex novo la cuestión debatida.

Si se confirmaba la sentencia impugnada, el apelante podía ser condenado no sólo al pago de gastos y costas, sino también a una multa que el superior fijaba a su arbitrio, y para el caso de que la apelación procediera, se anulaba la sentencia recurrida y se condenaba al colitigante a restituir todo lo que hubiese recibido como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

B).- EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

España al igual que otros pueblos, tuvo a través de su historia varias leyes que rigieron su vida institucional, tanto en la época en que estuvo dominada como después de que adquirió su independencia. Así, antes de que cayera bajo el dominio de los romanos, su legislación en general fué muy deficiente, a la vez que no se encontraba unificada.

Pero una vez que España fué conquistada por los romanos, éstos impusieron sus leyes en toda la península y como consecuencia, su derecho procesal civil adquirió una fisonomía diferente a la --tenida anteriormente; apareciendo el recurso de apelación con todas las características estudiadas en el inciso anterior de este --mismo capítulo al tratar el tópico de la apelación romana.

Con posterioridad a la caída del Imperio Romano, España volvió a ser conquistada por los visigodos, hombres de origen germánico que constituyeron un pueblo rudo y eminentemente guerrero. Impusieron una nueva legislación sobre el español con el Código de Alarico, conocido también con el nombre de Breviario de Aniano; lógicamente, contrastó en mucho con la ya tenida por España, lo que --originó una serie de problemas al aplicarse en las diferentes provincias, por é ello los reyes godos se vieron en la necesidad de elaborar una sola ley que rigiera los destinos de ese pueblo conquistado, surgiendo así el código denominado Liber Judicum, posteriormente con el nombre de Fuero Juzgo.

Estudiaremos brevemente el recurso de apelación en el Fuero-Juzgo, indicando al respecto que los juicios eran muy sencillos, --constaban tan sólo de la demanda, contestación, pruebas y sentencia. La resolución debía ajustarse al derecho establecido y a la --justicia. Cuando no se dictaba con sujeción a estos lineamientos,--

la parte que se consideraba afectada expresaba su inconformidad impugnándola, naciendo así el recurso de apelación en el Fuero Juzgo que propiamente consideramos como el primer Código Español.

En el Fuero Juzgo se encomendó a los obispos el conocimiento de la segunda instancia para remediar los vicios cometidos por los jueces en sus resoluciones. Esta legislación otorgó a estos juzgadores facultades amplísimas para enmendar la resolución viciada,--ajustándose a un procedimiento breve y sin complicaciones, así tenemos que la ley XXVIII del título I, del libro II del Fuero Juzgo nos dice: "Del poder que an los obispos los juezes que indagan ---tuerto. Nos amonestamos á los obispos de Dios, que deven aver guarda sobre los pobres, é sobre los coyados por mandado de Dios, que ellos amonesten los juezes que iudgan tuerto contra los pueblos, - que meiores, é que fagan buena via, é que desfagan lo que iudgaron mal. E si ellos non lo quisieren fazer por su amonestamiento, é --quisieren iudgar tuerto, el obispo en cuya tierra es, deve la mar-al iuez que dizien que iudgó tuerto, é otros obispos, é otros om--nes buenos, y emendar el pleyto el obispo cum el iuez, segund cuemo es derecho. E si el iuez es tan porfiado, que non quiere emendar el iuyzio con él, entonze el obispo lo puede iudgar por sí, y el iuyzio que fuere emendado, faga ende un escripto de cuemo lo emendó,- y envie el escripto con aquel que era agraviado antel rey, que el rey confirme lo quel semeiare que es derecho. E si el iuez tollier al obispo aquel omne que ante era agraviado por el iuez con tuerto, que non venga antel obispo, peche el iuez dos libras doro al rey." La ley XXIX nos indica: "Que el iuez deve dar razón de quantol demandaren. El iuez, si alguno le demanda razón de lo que iudgó antel sennor de la cibdad, ó ante otro iuez ante qui mandare el rey, dévele responder, E si el pleyto viniera antel rey, los iuezes qui -

mandare el rey, deven terminar el pleyto sin el obispo, é sin los otros iuezes. E si el pleyto es comenzado, ó acabado antel obispo, ó ante cualquier iuez, é alguna de las partes troxiere á otro mandado del rey, el que iudgó el pleyto, dével responder ante aquel iuez, que estableciera el rey; que si iudgó tuerto, que sea penado segund la ley; é si el otro se querello con tuerto, quel faga -- emienda segund la ley." (19)

En la legislación española de este tiempo también se presentó el problema de la multiplicidad de instancias, en atención a que se establecían una serie de recursos, como grados jerárquicos-existían, en la medida que fué evolucionando este derecho, fueron-desapareciendo.

En las Siete Partidas encontramos una mejor precisión en lo referente al recurso de alzada o de apelación, mismo que se define en los siguientes términos: "Qué cosa es Alzada, é a que tiene --- pro."

"Alzada (1) es querella que alguna de las partes faze de - juyzio que fuese dado contra ella, llamando, e recorriendofe a --- emienda de mayor juez: (2) e tiene pro el Alzada quando es fecha - derechamente, porque, por ella (3) fe defatan los agrauiamientos, - que los juezes fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender." (20)

En la obra de referencia vemos que algunas resoluciones no son apelables, tomando en consideración su cuantía o importancia, - o bien por la autoridad que la dictó, a título de ejemplo, no son apelables las resoluciones de las cancelerías, las Audiencias, --

- 19.- Fuero Juzgo en Latín y Castellano.- Pág. 22.- Por la Real Academia Española.- Por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.- Madrid, 1815.
- 20.- Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio.- Pág. 330.- Partida Tercera.- En la Imprenta de Benito Monfort.- Valencia, - 1767.

los Concejos y los Tribunales Supremos; así tenemos que la ley 13-tít. 23, dice: "que de todo juyzio afinado fe puede alzar cualquier que fe tuviere por agraviado del. Más de otro mandamiento, o juyzio que fiziesse el judgador, andando por el pleyto, ante que se -diesse sentencia deffinitiva fobre lo principal, non fe puede, (I) nin deve ninguno alzar." (21)

Con lo anteriormente expuesto, consideramos investigados - los antecedentes fundamentales de la apelación en el Derecho Español, sin que consideremos necesario el estudio de la transforma---ción que experimentó este recurso en las subsiguientes leyes españolas, porque además de extensas resultaría finalmente innecesario para el contenido medular de este trabajo.

Por lo que se refiere a la legislación española vigente, - indicaremos con alguna amplitud la reglamentación del recurso de - apelación, en razón de que como sabemos, el derecho español es antecedente directo del nuestro, además, trataremos de seguir un orden lógico para su correcta exposición, tomando como base el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, L. Prieto y Castro nos define el recurso de apelación en los siguientes términos: "El recurso de apelación, (históricamente también llamado dealzada) persigue someter a examen - de un Tribunal superior la sentencia dictada en primera instancia, cuando la parte estime que le produce un perjuicio (gravámen), según las peticiones que en tal instancia formulara." (22)

Este concepto es el tradicional, reúne todos los elementos que la mayoría de los autores señalan, sin embargo, podríamos criticarlo por el empleo que hace de la palabra sentencia, porque con

21.- Ob. Cit.- Pág. 338.

22.- Prieto y Castro Leonardo.- Ob. Cit.- Pág. 327.

sideramos más técnico el uso del término resolución judicial. Además, de que no consigna la posibilidad de que el apelante pueda -- ser un tercero con interés legítimo.

Resoluciones apelables.- A este respecto podemos afirmar - que la ley española es más limitativa que la nuestra, en atención - a que sólo son impugnables por este medio, las sentencias definiti - vas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilato - rias e incidentes.

Efectos en que procede el Recurso de Apelación.- Los efec - tos de la apelación son únicamente dos: el devolutivo y el suspen - sivo, también denominado este último en ambos efectos. Su tramita - ción es similar, tanto ante el tribunal a quo como ante el superior o tribunal ad quem, sólo difieren en cuanto a términos y principal - mente en que uno suspende el procedimiento y el otro no.

El efecto devolutivo o un sólo efecto como lo denomina la - ley española, generalmente procede contra sentencias interlocuto - rias y contra autos a los cuales ya nos hemos referido, no suspen - de la ejecución de la resolución recurrida, se deja testimonio an - te el juez de primera instancia para ejecutar en caso de que los - autos originales se envíen al superior. En el caso de que los autos se queden en poder del tribunal a quo, se envía un testimonio de - apelación con las constancias que señala el apelante, más las que - adicione su colitigante, procediéndose a ejecutar lo ordenado por - la resolución recurrida.

La explicación del efecto devolutivo se hace considerando - que la jurisdicción es una facultad que emana del poder soberano, - la cual va siendo delegada en sus órganos inferiores, así, cuando - éstos dejan de conocer un juicio, devuelven la jurisdicción al su - perior absteniéndose de seguir conociendo del asunto.

Por regla general, el recurso de apelación siempre debe admitirse en el efecto devolutivo, salvo que la ley expresamente señale que deba hacerse en ambos efectos. Tratándose de sentencias definitivas, generalmente procede su admisión en el efecto suspensivo y excepcionalmente también contra algunos autos, esto es, sólo cuando se observan los requisitos especiales que señala la ley.

Legitimación.- El derecho español hace una interesante división respecto de la persona que puede apelar de una resolución judicial, haciendo la aclaración de que si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, sólo las partes que litigaron en el juicio pueden apelar, pero en el caso de la sentencia definitiva, pueden hacerlo también los terceros con interés, siempre y cuando la resolución les cause un gravamen o perjuicio.

Plazo.- El plazo para la interposición del recurso que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, es de tres y cinco días, -- contados a partir del siguiente en que surte sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Existen otros plazos para proceder a su tramitación, por ejemplo, cuando la apelación se admite en el efecto suspensivo, el juez a quo dispone de seis días para enviar los autos originales al Tribunal Superior. Asimismo, existen los términos de 10, 15 y 20 -- días según sea el caso, otorgados por el juez de primera instancia para que concurran las partes ante el superior, en la inteligencia de que si dentro de esos términos no lo hacen los apelantes, se declara de oficio la rebeldía y se tiene por desierto el recurso, adquiriendo en esta forma la resolución impugnada la autoridad de cosa juzgada, condenando al recurrente al pago de las costas causadas.

En la legislación española la rebeldía del apelado no tiene mayor trascendencia, porque éste puede presentarse en cualquier

estado del juicio de segunda instancia; solo que emplazado y no concurriendo, las notificaciones le surten por estrados, precluyendo consecuentemente los derechos que le hubiesen asistido.

Interposición del Recurso.- Dentro de los términos que apuntábamos anteriormente o sean los de tres y cinco días, la apelación se puede hacer valer oralmente o por escrito, en ambos casos deberán observarse los siguientes requisitos:

- a).- El juez que dictó la resolución recurrida.
- b).- El nombre del recurrente.
- c).- El Tribunal Superior que ha de conocer del recurso.
- d).- La resolución recurrida y los motivos en que se funda el apelante para solicitar su modificación o revocación.

Interpuesto el recurso, el juez a quo debe admitirlo o rechazarlo. En el primer caso indicará el efecto en que ha procedido su admisión, emplazando a las partes dentro del término que ya indicamos para que concurran ante el superior. Cuando se admite en el efecto devolutivo, no hay suspensión del procedimiento, el juez a quo concede un término de cinco días para que el apelante señale constancias.

Expresión de Agravios.- La ley española de 1855 consignaba la expresión de agravios, sin embargo, la vigente ha cambiado el sistema, preceptuando que la forma para mejorar el recurso deberá hacerse mediante la celebración de una vista. No se trata de un procedimiento oral sino escrito, por lo que dentro del término de tres días el apelado podrá impugnar el escrito del apelante, invocando el derecho que le asiste para buscar la confirmación de la resolución recurrida; se trata pues de un sistema por demás parecido al nuestro de expresión y contestación de agravios.

Facultades del Tribunal Superior.- El Tribunal ad quem tiene facultades limitadas y sólo en casos excepcionales admite prue-

bas en la segunda instancia. Este sistema fué adoptado por nuestro derecho positivo, es decir, que ambas legislaciones no están de acuerdo con aquéllas que consideran a la segunda instancia como una continuación de la anterior, y en las cuales el tribunal tiene facultades amplias para admitir nuevas probanzas, acciones y defensas, constituyendo lo que se conoce en doctrina como el JUS NOVORUM o conocimiento EX NOVO.

Leonardo Prieto Castro nos dice al respecto: "Desde luego, no se permite el ejercicio de nuevas acciones (determinadas según las reglas sobre su identificación, ya conocida), puesto que quedarían entonces privadas de una instancia." (23)

Efecto de la Resolución del Tribunal Ad quem.- Contestado al escrito por el apelado o trascurrido el término dentro del cual debió hacerlo, el tribunal deberá resolver confirmando o revocando la resolución recurrida. En el caso de que la apelación resulte im procedente, condenará al apelante al pago de las costas y devolverá los autos al inferior, enviándole asimismo una copia certificada de la resolución.

Debemos hacer notar que en el derecho español, sólo procede contra la sentencia de segunda instancia el recurso de casación o en su caso el de responsabilidad.

Consideramos que únicamente nos resta agregar que dentro de la legislación española vigente, se establece una diferencia en la tramitación de las apelaciones interpuestas en asuntos de mayor y menor cuantía, estimando de nuestra parte, que estas diferencias vienen a constituir en nuestro derecho positivo el antecedente inmediato de las apelaciones que se hacen valer tanto contra reso

luciones dictadas en juicios ordinarios como en sumarios, desde luego, por lo que se refiere a la reduccion de los terminos, y en general a la brevedad del procedimiento de segunda instancia.

C).- EN EL DERECHO ITALIANO.

En este t3pico vamos a referirnos al recurso de apelaci3n -- reglamentado en la legislaci3n italiana vigente, sin el prop3sito -- de ahondar en sus antecedentes porque resulta obvio que las institu-- ciones jur3dicas italianas se tomaron directamente del Derecho Roma-- no, explicado en inciso diverso de este mismo cap3tulo.

Sin embargo, debido a que el derecho it3lico difiere en mu-- cho del espa3ol y del nuestro, resulta interesante su investigaci3n para precisar las caracter3sticas que le son peculiares, a efecto -- de obtener una visi3n m3s amplia que nos ayude a verificar un mejor estudio de este recurso en nuestra legislaci3n. No tenemos la inten-- ci3n de explicar todo el procedimiento que se sigue ante el tribu-- nal ad quem, sino resaltar 3nicamente las innovaciones y diferen-- cias substanciales, considerando que si trat3ramos de explicar inte-- gramente la apelaci3n italiana en todos sus aspectos, su estudio re-- sultar3a muy extenso y pecar3amos con toda seguridad de incomple-- tos.

Existe pues una consideraci3n sui g3neris de este recurso en la legislaci3n italiana, relacionada con las amplias facultades -- que aparentemente tiene el tribunal ad quem para conocer en segunda instancia del recurso de apelaci3n, porque la doctrina de este pa3s estima que tiene el mismo campo de conocimiento que corresponde al-- juez de primera instancia, o sea, que examina la causa EX NOVO ba-- s3ndose en el material acumulado en la primera instancia, m3s el -- que se le aporta en la segunda, resolviendo consecuentemente si la-- sentencia es o no justa, o si se apart3 de las normas previamente -- establecidas.

Por otra parte, es evidente que esta legislaci3n difiere de-- la nuestra en lo referente a la organizaci3n del poder judicial y -- en lo concerniente a los medios de impugnaci3n, pues en cuanto --

a estos últimos, el derecho italiano considera entre los más importantes la apelación, la revocatoria, la casación y la regulación de competencia.

Refiriéndonos concretamente a las facultades de que goza el tribunal ad quem, nos da la impresión de que no tiene límites para resolver las cuestiones planteadas en la segunda instancia, circunstancia ésta que nos obliga a hacer notar inmediatamente el hecho de que un sistema procesal de estas proporciones, iría en contra del principio jurídico de economía procesal y resultaría además de inútil, pernicioso para las partes el tener que seguir un procedimiento ante un juez de primera instancia.

Una de las limitaciones que tiene el superior es la expresada por Carnelutti cuando dice: "No entran en el ámbito del recurso de apelación cuestiones que no hayan figurado en la demanda propuesta al primer juez." (24)

Ahora bien, entrando al estudio de la apelación en esta legislación, advertimos que las facultades conferidas al tribunal ad quem, tienen límites, aunque no por esto dejan de ser amplias en comparación con las existentes en nuestro derecho positivo. Vamos a hacer una explicación a este respecto, indicando las libertades que la ley italiana permite tanto al apelante como al apelado y así notaremos mejor las limitaciones que tiene el Tribunal Superior.

En el nuevo Código de Procedimientos Civiles Italiano, se tiene la intención de fortalecer la autoridad del juez de primera instancia y hacer más rápido el procedimiento, tomando varias medidas entre otras la de limitar el número de sentencias impugnables, reducir los términos, y lo que es más importante, no permitir que

24.- Carnelutti Francesco.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Tomo III.- Pág. 726.

se apele de las sentencias interlocutorias sino que éstas, sólo -- pueden ser impugnadas cuando se apela conjuntamente de la senten-- cia definitiva, debiendo hacer previamente el interesado una mani-- festación expresa de reserva para que no caduque su derecho. Así - se desprende de la exposición de motivos del Código de Procedimien-- tos Civiles Italiano.

El procedimiento de apelación puede considerarse a grandes rasgos como la prosecución del procedimiento de la primera instan-- cia, por cuanto el juez de apelación tiene los mismos derechos y - obligaciones que el inferior. Debemos aclarar que en el ámbito del procedimiento de segunda instancia, no se encuentran las cuestio-- nes que se hayan omitido en la demanda promovida ante el inferior, lo que indica claramente que no se permiten reclamaciones nuevas;- pero sí se aceptan algunas nuevas excepciones sólo en casos espe-- ciales siempre que sean aportadas por las partes. Asimismo, las -- preclusiones que se hayan verificado en primera instancia valen pa-- ra la segunda, lo mismo en materia de prueba podrán aportarse to-- das las que el apelante o apelado tengan a la mano.

De lo tratado anteriormente se sigue que podríamos estable-- cer tres clases de facultades que tienen los jueces de apelación,- respecto de nuevas demandas, excepciones y pruebas.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, el tribunal - de segunda instancia se encuentra imposibilitado para conocer de - nuevas reclamaciones en el supuesto de que el apelante las haga va-- ler, es decir, si ocurre debe rechazarlas de oficio. En otros tér-- minos, la regla que podría aplicarse a este respecto es la de que-- no entran en el ámbito del procedimiento de apelación, las cuestio-- nes que no hayan figurado en la demanda propuesta ante el juez de-- primera instancia, o sea, que el tribunal de alzada tiene como lí-- mite la propia demanda inicial; esta última constituye un presu---

puesto de aquélla. Así, el Art. 345 del Código Italiano nos dice al respecto: "Nuevas demandas y excepciones. En el juicio de apelación no pueden formularse nuevas demandas y, si se formularen deben rechazarse de oficio.

"Pueden, sin embargo, pedirse los intereses, los frutos y -- los accesorios devengados después de la sentencia impugnada, y además el resarcimiento de los daños sufridos con posterioridad a la -- sentencia.

"Salvo que existan motivos graves comprobados por el juez, -- las partes no pueden oponer nuevas excepciones, presentar documentos y solicitar recepción de medios de prueba.

"Puede siempre deferirse el juramento decisorio." (25)

Cuando el apelante impugna un sólo extremo de la sentencia, -- se suponen consentidos tácitamente los puntos que no impugnó, cosa -- distinta sucede si el apelante no hace ninguna indicación especial, -- pues se entiende que la apelación es propuesta respecto de todos -- los puntos de la misma.

En el caso de que sólo sea contra un extremo de la resolu--- ción contra la cual se apela, el juez ad quem no podrá fallar sobre todo su contenido, porque de hacerlo estaría resolviendo ultra pe-- titia.

Por lo que se refiere a las pruebas en segunda instancia, el juez de apelación tiene una facultad amplia para recibir nuevos elementos probatorios, de donde se desprende la importancia que tiene -- tanto para el apelante como para el apelado, aportar el material -- ofrecido ante el inferior y el nuevo que consideren necesario para fortalecer su demanda o sus excepciones. En el caso de que el ape-- lado no concurra al juicio de segunda instancia, sus peticiones - -

y objeciones propuestas ante el inferior valen para el recurso de apelación, no así para el apelante, ya que de la actividad que despleguen las partes en el juicio de segunda instancia, depende el que le resulte una sentencia más o menos favorable a sus intereses. Deben aportar asimismo cada una de ellas los documentos que les interesen y sufrir el perjuicio que les pueda acarrear el hecho de no hacerlo, aunque hayan sido presentados en la primera instancia. A este respecto se refiere el artículo 356 del código procesal italiano.

El término para interponer el recurso de apelación es de diez días cuando se trata de sentencias de los conciliadores, y de treinta si se trata de sentencias dictadas por los pretores y tribunales. Como podemos advertir, el término que establece el código italiano es mayor que el nuestro, resaltando que sólo procede contra sentencias definitivas.

La interposición del recurso de apelación se hace con citación, es decir, con todos los datos que debe contener una demanda, debiendo expresarse la exposición sumaria de los hechos y de los motivos especificados de la apelación, detallando si se apela contra toda la sentencia, o sólo en contra de uno de sus extremos.

Efectos en que procede el Recurso de Apelación.- La doctrina italiana sostiene que la apelación tiene dos aspectos: el suspensivo y el devolutivo, sin embargo, en realidad es uno, sólo que con dos aspectos para su mejor comprensión y explicación.

El primero de ellos, indica que entre el plazo concedido para la interposición de la apelación y el tiempo que dure su trámite respectivo, no podrá ejecutarse la sentencia recurrida. Ahora bien, el efecto devolutivo es sólo un concepto doctrinal que explica el acto procesal mediante el cual el inferior devuelve o entrega la jurisdicción al superior, de modo que podemos concluir que -

la apelación es siempre suspensiva, y sólo por excepción, cuando el tribunal considera que es urgente el cumplimiento de la sentencia, se ordena una ejecución provisional.

La extinción de la apelación en el derecho italiano puede tener lugar por varias razones:

- a).- Por arreglo entre apelante y apelado.
- b).- Por desistimiento del apelante.
- c).- Por caducidad de la instancia (improcedencia), y
- d).- Por sentencia definitiva.

Además, existe en la legislación italiana la apelación incidental que se equipara en nuestro derecho positivo a la apelación adhesiva, los italianos la diferencian de la apelación principal.

Sostienen que la apelación incidental procede cuando la parte que no apeló en el término establecido por la ley, puede impugnar aún fuera de dicho término, adhiriéndose a la apelación principal en el caso de que por ejemplo el apelado no haya obtenido en la sentencia del inferior todo lo que pidió. Debemos aclarar que esta apelación incidental corre la suerte de la principal.

D).- EN EL DERECHO MEXICANO.

Para proceder a efectuar un estudio práctico de los antecedentes del recurso de apelación en nuestro derecho patrio, vamos a dividirlo en varias etapas o épocas, que nos permitan lograr una mejor comprensión a través de su evolución.

Principiaremos con el estudio de la época precortesiana, pasando después a la época colonial, hasta llegar al México independiente para concluir con los códigos de 1872, 1880 y 1884.

Epoca Pre-Cortesiana.- Difícil en verdad resulta la investigación con respecto a la legislación que regía en las tierras de Anáhuac, mismas donde existían establecidas las tribus aztecas o mexicas. Consideramos que un estudio sobre esta cuestión, sólo se podría lograr valiéndose de las únicas fuentes con que contamos en la actualidad, tales como códigos y narraciones escritas por historiadores nativos y españoles; con relación a estos últimos debemos ser cautos por cuanto exageraron la realidad según su particular punto de vista, en muchas ocasiones faltaron a la verdad y se apartaron de la realidad histórica. Sin embargo, sabemos que los aztecas tenían un concepto definido del orden social, de las buenas costumbres que imperaban, además, eran muy respetuosos de sus leyes; ya reglamentaban varias instituciones jurídicas tales como el matrimonio, el divorcio, las sucesiones, etc., y lógico resultaba que si ya existían éstas, la administración de justicia tenía ya vida para regular estos intereses cuando entraban en conflicto.

No pretendemos verificar un estudio cabal de la organización judicial azteca, por lo mismo vamos a referirnos a sus formas de impugnación. La autoridad más alta en la administración de justicia estaba representada por el rey, quien sólo resolvía conflictos en casos muy excepcionales. El Cihuacóatl era el que seguía en

orden jerárquico, éste realizaba funciones de tribunal superior en materia de apelación, pero además tenía a su cargo funciones administrativas y hacendarias.

En los sitios de más densa población era nombrado un Cihuacóatl. Este funcionario conocía de las apelaciones relacionadas -- con las resoluciones dictadas por jueces o magistrados inferiores-- quienes estaban organizados en forma colegiada, componiéndose de tres o cuatro personas.

El rey y los jueces eran legisladores y además impartían -- justicia, sus resoluciones sentaban jurisprudencia con las que se formaba así el derecho positivo junto con las costumbres de la época que estaban acordes con los lineamientos de la moral.

Así tenemos que el Cihuacóatl era el encargado de impartir-- justicia en nombre del rey, y la persona que llegaba a usurpar sus funciones, era castigado con la pena de muerte confiscándosele sus bienes y sometiendo a su esposa e hijos a esclavitud.

Cabe hacer notar que no existe entre los diversos autores -- que explican la organización judicial azteca, una opinión definida en cuanto al tribunal de segunda instancia, ya que algunos afirman que el Altepetl era también un jefe supremo que conocía de apela-- ciones y en casos extraordinarios un funcionario denominado Tlatoa-- ní.

Por último, deseamos hacer notar que las únicas sentencias-- que admitían el recurso de apelación, eran las dictadas en asuntos penales, pues las civiles eran inapelables.

Vamos a referirnos en seguida a la época colonial, pero antes juzgamos conveniente exponer la situación que privó a la llega-- da de los españoles a nuestro país, para que posteriormente expliquemos con mayor información las principales leyes que estuvieron vigentes en ese tiempo.

Los conquistadores trataron de imponer inmediatamente su -- idioma, sus leyes, religión, costumbres, etc., en resumen, toda su cultura sobre la de un pueblo más arrasado. Como resultado de esta situación histórico-sociológica, surgió el choque de dos legisla-- ciones completamente diferentes: la europea que había alcanzado un nivel superior por un lado, y por el otro, las disposiciones y cog-- tumbres de los aztecas, por lo que resultó difícil para los españ-- les el hecho de que los conquistados asimilaran íntegramente su -- caudal cultural, por ésto es explicable que algunas instituciones-- nuestras a pesar del transcurso del tiempo aún guarden reminiscen-- cias aborígenes, es más, el propio derecho hispánico sufrió aunque en mínima parte la influencia de aquél. A pesar de ésto, a base de violencias y métodos inconfesables que de ninguna manera justifica-- ban la finalidad que perseguían los conquistadores, lograron exter-- minar casi en su totalidad las costumbres mexicas incluyendo su -- derecho.

Así tenemos que en la Recopilación de las Leyes de Indias - mandadas observar por Carlos II, se dice en el libro V, título 12, "Ordenamos y mandamos, que en los pleitos civiles de seis cientos- mil maravedies y más, que pendieren y se trataren en la Casa de Con-- tratación de Sevilla vengan las apelaciones de las sentencias de - vista a nuestro Consejo de Indias." (26)

Lo que indica que estas leyes ya consideraban al recurso de apelación contra sentencias y autos en asuntos de cierta importan-- cia, siendo el tribunal superior el Concejo de Indias, y con un -- término para interponer el referido recurso de ocho meses.

En las Siete Partidas expedidas por Alfonso X el Sabio, desde luego más avanzada que la anterior, se definió inclusive lo que se entiende por recurso de apelación, también denominado de alzada. En la partida III, título XXIII nos dice: "Alzada es querrela que alguna de las partes faze juyzio que fuesse dado contra ella, llamando e recorriendo fe a emienda de mayor juez: e tienen pro el alcada quando es fecha derechamente, porque, por ella fe defatan los agauiamientos, que los jueces fazen a las partes tortizera^{mente}, o por non lo entender." (27)

Podían alzarse todos los hombres libres que recibieran agravios en una resolución, los siervos no podían alzarse, considerando que su persona y todo lo que pudiesen tener era propiedad de su señor; el personero que representaba a una de las partes en un juicio, podía interponer el recurso de apelación en nombre de su poderdante, si no lo hacía, incurría en responsabilidad y el agraviado podía demandarle daños y perjuicios, independientemente de que la parte mal representada pudiera en el término de diez días con--tados a partir de la fecha en que se hacía sabedor de la resolución alzarse sin necesidad de su personero.

Las resoluciones apelables siempre eran las sentencias definitivas, existiendo prohibición de apelar de las interlocutorias o autos, salvo casos excepcionales generalmente en materia penal, -- así se desprende de lo que nos indica la ley XIII, del mismo título XIII, de la Tercera Partida cuando expresa: "E dezimos, que todo juyzio afinado se puede alzar cualquier que se tuviere por agraviado del. Mas de otro mandamiento, o juyzio, que fiziesse el judgador, andando por el pleyto, ante que diesse sentencia deffiniti-

ua sobre el principal, non se puede, nin deve ninguno alzar." (28)

Se podía apelar contra toda la sentencia o contra un sólo extremo de la misma, sólo que debía expresarse al interponerse la alzada.

De las resoluciones dictadas por todo juzgador se podía apelar menos de las decisiones del rey y del emperador, en primer lugar, porque sobre éstos no existía un poder mayor a ellos y en segundo lugar porque se suponía que éstos obraban en aras de la justicia y de la verdad.

El término para apelar era de diez días, y su interposición podía ser verbal o escrita, ante el mismo juez que dictaba la sentencia que se recurría, pidiéndole que le diera una carta para entregarla al rey o a los Mayorales que eran los que fungían como tribunal superior, indicándole a éstos, en qué habían consistido los agravios causados por el inferior, solicitando su enmienda.

Existía la posibilidad de alzarse por dos ocasiones de una misma sentencia, así se deduce de la ley XXV, del mismo título - XXIII, cuando dice: "Dos veces se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra el, en razón de alguna cosa, o de algún fecho: mas si despues fueren confirmados los dos juyzios por el juzgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada, la parte contra quien fue dada la sentencia." (29)

Otra ley que estuvo vigente en esa época en nuestro país, - fué la Novísima Recopilación de las Leyes de España, la cual tiene disposiciones similares a la ley anteriormente explicada, desde luego con algunas innovaciones como por ejemplo: reduce a cinco días el término para interponer el recurso de apelación, si no se

28.- Ob. Cit.- Pág. 338.

29.- Las Siete Partidas.- Ob. Cit.- Pág. 346.

interpone la alzada, la resolución queda firme.

Otra innovación consiste en que se permitía apelar contra las sentencias interlocutorias, en caso de excepciones perentorias o incompetencia del juez.

México Independiente.- Es indudable que nuestro país en esta época se vió desorientado, porque si bien es cierto que la gran mayoría de los habitantes veían con simpatía el movimiento de independencia, también lo es que no contaban con los elementos necesarios para organizarlo política y jurídicamente. La idea de la democracia para la elección de sus gobernantes, no tenía la solidez necesaria, surgiendo como consecuencia el partido conservador encabezado por Agustín de Iturbide quien se constituyó emperador con posterioridad al Plan de Iguala promulgado en 1821; convirtiendo a México en un imperio, lo que originó un desequilibrio en todos los órdenes del país naciente, sobre todo en los aspectos político, económico y social, Siguieron en este orden de sucesos las revoluciones y los cuartelazos, las luchas entre nacionales, etc., lo que trajo consigo una serie de dificultades para lograr una correcta codificación, surgiendo así, una multitud de legislaciones locales en las cuales generalmente estuvieron vigentes las leyes españolas, en cuanto no contrariaban aquéllas, de las cuales citaremos las siguientes:

a).- La Ley del 23 de mayo de 1837, en la que ya se reglamentaba al recurso de apelación, con sus efectos suspensivo y devolutivo, existiendo en esa época, un Tribunal Superior que conocía de asuntos civiles y penales.

b).- La ley del 16 de diciembre de 1853, expedida por Antonio López de Santana, que no superó en mucho a la anterior, por lo que respecta a la apelación, el procedimiento de segunda instancia se agotaba con la celebración de una vista, para que los autos pa-

saran a resolución definitiva.

c).- La ley del 4 de mayo de 1857 expedida por Don Ignacio Comonfort. Esta sí reflejó un adelanto técnico en su reglamentación superando ampliamente a las dos anteriores. En lo que a la apelación se refiere, cambió el sistema de una vista por la de expresión de agravios, los que debían rendirse en seis días y en igual término el apelado debía contestarlos, dándose un término de treinta días como máximo para recibir pruebas en segunda instancia, determinando los casos excepcionales en que procedía la prueba y negándose la apelación contra sentencias interlocutorias.

En lo referente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 13 de agosto de 1872, promulgado por Don Sebastián Lerdo de Tejada, estableció en su Título XV que denominó "De las Segundas y Terceras Instancias" el concepto del recurso de apelación, en su Art. 1488 indicando: "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior." (30)

Esta definición es la misma que actualmente consigna el código vigente de 1932, sólo que este último es más técnico y cambió el término de sentencia por el de resolución judicial que abarca tanto aquélla como a los autos y decretos. Podemos hacerle otra crítica respecto al hecho de que el recurrente nunca busca la confirmación de la sentencia impugnada, pues ésto es una posibilidad que cae dentro de las facultades que el Tribunal Superior dispone en el estudio de la apelación planteada, más no es una finalidad perseguida por el apelante.

30.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872.- Pág. 230.- Imprenta del "Progreso" de Ramón Lainé.- Veracruz, 1873.

En cuanto a la legitimación dentro de la apelación, al no considerarlo en la disposición que a continuación vamos a transcribir, automáticamente está excluyendo la posibilidad de que pudiera apelar el tercero con interés, así el artículo 1489 dice: "Pueden apelar de una sentencia: 1o.- El litigante condenado en el fallo, - si creyere haber recibido algún agravio; 2o.- El vencedor que, aun que haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas." (31)

Como se puede apreciar, este artículo adolece de varios defectos, además del anotado; por lo que se refiere a su redacción, - ésta es incompleta ya que debió indicar con precisión que a la parte que le fué favorable la sentencia, podrá apelar, si el juez no condenó al pago de los frutos, a la indemnización de los daños y - perjuicios, o a las costas demandadas oportunamente.

Por lo que respecta a los efectos en que procedía la apelación, sólo admite el devolutivo y el suspensivo, excluyendo el preventivo que establece el código actual, así se desprende de su --- Art. 1491 que dice: "La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó sólo en el primero." (32)

Aceptada la apelación en ambos efectos, se suponía la inejecución de la sentencia, y cuando sólo se admitía en el devolutivo, no se suspendía el procedimiento pudiéndose por ésto ejecutar la - resolución recurrida.

El término para interponer el recurso de apelación era de - cinco días si se trataba de sentencia definitiva, o de tres si era auto, el procedimiento era similar al seguido en el actual, con --

31.- Ob. Cit.- Pág. 230.

32.- Ob. Cit.- Pág. 230.

las explicables deficiencias que tratamos de hacer notar.

La expresión de agravios se hacía en los mismos términos señalados por el código vigente, inclusive se otorgaban seis días para la presentación de los mismos, corriéndosele traslado al apelado para su correspondiente contestación.

En materia de pruebas, notamos una mayor libertad al tribunal superior, ya que podía admitirse toda clase de probanzas supervenientes, además, procedía el examen de nuevos testigos sobre hechos distintos de los cuales declaró en primera instancia, ésto, - lógicamente debió ocasionar trastornos y lentitud en el proceso, - por ésto en nuestra legislación vigente y en la mayoría de los distintos países, sobre todo en los americanos, han limitado al máximo los medios de prueba en la segunda instancia.

Notamos que el procedimiento que regulaba el código de 1872, era muy lento y podía utilizarse fácilmente para retardarlo con mala fé, pues estableció una serie de incidentes en la tramitación, - y se llegó al extremo de que si el apelante no comparecía dentro del término de emplazamiento, el apelado podía solicitar se le declarara desierto su recurso, este pedimento debía ser por escrito y con el mismo se daba vista a la contraria por el término de tres días, además; si el tribunal superior lo consideraba necesario --- atento a lo que contestaba el apelante, podía someterse el incidente a prueba para determinar si procedía o no la deserción del recurso.

Por lo que se refiere a la apelación de resoluciones dictadas en juicios sumarios, el término para interponerla se reducía a tres días, eliminándose la expresión de agravios con el objeto de que fuera más rápido, así, una vez que los autos se encontraban en poder del tribunal superior, se fijaba una audiencia para que tuviera lugar la vista, y concluida, se citaba a las partes para oír

sentencia, así se desprende de los artículos 1560 y 1564 del código citado.

Pasaremos ahora al Código de Procedimientos Civiles de --- 1880 promulgado por Don Porfirio Díaz. En realidad, fué una trascripción del código anteriormente estudiado con algunas modificaciones, a las cuales nos vamos a referir, por ejemplo: el Art. --- 1431 establece: "El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula para ello."

(33)

Esta es una innovación en virtud a que el código de 1872 - requería que el apoderado sólo podía apelar si contaba con facultades expresas, considerando que en este aspecto es superior este -- último ordenamiento que venimos estudiando.

Pero sin duda, la modificación más importante es la relacionada con la eliminación del sistema de expresión de agravios, - sustituyéndolo por una vista, la cual debía celebrarse dentro del término de 12 días a más tardar, verificándose ésta aunque no concurrieran las partes. En los informes de la vista, se le concedía la palabra por dos veces a cada uno de los informantes, quienes en su réplica y dúplica podían referirse al fondo de la cuestión debatida.

Asimismo, este código redujo el término de ocho a cinco -- días para comparecer a continuar el recurso ante el Tribunal Superior, este plazo era improrrogable.

El código de 1884 promulgado por Don Manuel González, es - casi una transcripción del de 1880 en cuanto a que sigue el sistema de la celebración de una vista... en lugar de la expresión de agra--

33.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y - el Territorio de la Baja California de 1880.- Pág. 164.- Editor Nabor Chávez.- México, 1880.

vios que reglamentaba el de 1878, sólo que ampliaba a treinta días el término para que se verificara ésta, así lo estableció en su -- Art. 683 que dice: "En seguida se citará para la vista con término de treinta días á más tardar, la que se verificará aunque los - abogados no concurren, si las partes han sido citadas." (34)

En resumen, podemos decir que el recurso de apelación en -- nuestro derecho existió desde la época precortesiana, desde luego, esta incipiente forma de impugnación adolece de todos los defec--- tos propios del nivel cultural que imperaba en esa etapa de nues-- tra historia.

Posteriormente, a la llegada de los españoles las leyes que nos rigieron resultaron muy avanzadas para la época, y por lo mismo ya reglamentaban con toda propiedad el recurso de apelación.

Finalmente, en la época de la independencia y al surgir las primeras leyes mexicanas, como consecuencia lógica notamos la in-- fluencia tan grande del derecho español sobre el nuestro, tan es - así que las propias leyes españolas continuaron vigentes en cuanto no contrariaron a las nacionales, sin embargo, a partir de esta épo-- ca es cuando nuestro derecho va logrando en sus diversas leyes, -- imprimir al capítulo de las impugnaciones judiciales un sello pro-- pio.

34.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.- Pág. 80.- Segunda Edición.- Imprenta de Francisco Díaz de León.- Edición del "Anuario de Legislación y Jurisprudencia".- México, 1886.

E).- LA APELACION EN EL DERECHO COMPARADO.

La finalidad que perseguimos al estudiar la apelación en el derecho comparado, es la de ubicar nuestro Código de Procedimientos Civiles en algunas de las corrientes que en el mundo han seguido -- las diferentes legislaciones respecto de este tema.

Como quedó expuesto en este capítulo, estudiamos a la apelación en varias legislaciones, logrando advertir los puntos de --- coincidencia entre ellas respecto de este concepto. Todas aceptan - que es un medio de impugnación, que reúne las características de un verdadero recurso, que se encuentra al alcance de las partes o terceros con interés legítimo para lograr la modificación o revocación de una sentencia que les causa agravios, y que un tribunal superior será el encargado de conocer y resolver si efectivamente existen, - en caso contrario, confirmará la resolución recurrida.

Desde luego, entre una legislación y otra existen diferen-- cias mínimas respecto de los términos, tanto para la interposición-- como para la expresión de agravios. Asimismo, existen otras respec-- to de las resoluciones que pueden ser impugnadas por vía de la ape-- lación, sobre todo si se toma en consideración que los medios de im-- pugnación difieren en los distintos países, así como su organiza--- ción judicial.

Donde sí podemos advertir una diferencia notable, es en rela-- ción con las facultades que se le otorgan al tribunal superior en - las distintas legislaciones, a este respecto existen tres corrien-- tes perfectamente definidas, la primera que permite al tribunal su-- perior que conozca EX NOVO la cuestión debatida en el juicio segui-- do ante el inferior, considerando a ambas instancias como un sólo - procedimiento; en esta corriente el apelante tiene una libertad ca-- si absoluta para rendir nuevas pruebas, ofrecer material que aún no

habiéndolo hecho valer en la primera instancia, puede ofrecerlo en la segunda; este sistema rige en Europa y sus principales seguidores son Italia y Alemania. Sin embargo, al estudiar la legislación italiana notamos que su código de procedimientos civiles vigente va reduciendo cada vez más las facultades del superior y automáticamente limitando la libertad del apelante para ofrecer nuevas probanzas. Igualmente sucede con el derecho alemán, a partir de la ordenanza aprobada por la ley del 27 de octubre de 1933; pero aún con estas últimas limitaciones, siguen siendo las facultades del superior muy amplias.

La corriente contraria es la que limita las facultades del juez de apelación, sujetándose al examen de los agravios expresados, sin admitir nuevas pruebas, acciones o excepciones, este sistema es el llamado cerrado y en América del Sur lo denominan apelación estricta, no tiene más substanciación que el examen de la resolución recurrida.

Por nuestra parte consideramos que todos los extremos son incorrectos, que aplicando esta máxima al procedimiento de segunda instancia, sostenemos que el mejor sistema es el ecléctico, que consiste en permitir la prueba tasada en la segunda instancia, y sólo en casos expresamente determinados, con el objeto de evitar el abuso de este derecho. Por é ello consideramos que nuestra legislación está en lo justo a este respecto, ya que limita la procedencia de la prueba a los casos excepcionales que señala el Art. 708 del Código de Procedimientos Civiles.

Así ubicamos a nuestro derecho dentro del sistema ecléctico, pues para que el superior revise la resolución recurrida, se basa en los agravios expresados y admite pruebas sólo en casos excepcionales, obvio resulta decir que este método lo adoptamos de la legislación española.

C A P I T U L O I I I

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE APELACION.

- a).- Concepto de apelación según diversos autores.
 - b).- Principios que rigen la apelación.
 - c).- Naturaleza Jurídica.
 - d).- Objeto de la apelación.
 - e).- Doble instancia o doble grado.
 - f).- Legitimación en el recurso.
 - g).- Apelación adhesiva.
-
-

A).- CONCEPTO DE APELACION SEGUN DIVERSOS AUTORES.

Vamos a investigar el concepto que de este recurso tienen algunos autores, para estar en posibilidad de precisar sus caracteres específicos. Para élllo, procederemos a citar el pensamiento de los más modernos y así: Ramiro Podeti nos dice respecto del derecho argentino, que, "El recurso de apelación es el remedio procesal mediante el que un tribunal de grado superior, generalmente colegiado, revisa la sentencia de primera instancia, el material de conocimiento y el derecho en el cual se funda, y la confirma, revoca o modifica, con el fin de hacer justicia en el caso concreto." (35)

No estamos de acuerdo con algunos aspectos de la opinión anterior. En primer lugar, porque el tribunal superior no sólo revisa sentencias, sino también otras resoluciones; por lo mismo, consideramos que es más técnico emplear el término resolución judicial. -- Por otra parte, se advierte que en el derecho argentino se emplea el procedimiento del conocimiento "ex novo," es decir, que el superior dispone de amplias facultades para volver a examinar la resolución recurrida, sistema que no acepta nuestra legislación. Asimismo, es incompleto el concepto anterior si tomamos en consideración que no hace alusión a las personas que pueden interponer el recurso en cuestión.

Hugo Alsina expone: "El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso." (36)

35.- Podeti Ramiro J.- Ob. Cit.- Pág. 113.

36.- Alsina Hugo.- Tratado Teórico Histórico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Tomo IX.- Pág. 207.- Segunda Edición.- Ediar Soc. Anón. Editores.- Buenos Aires, 1961.

Este concepto nos parece más completo y correcto, aunque podríamos objetarlo en cuanto a que considera únicamente a los litigantes con la posibilidad de apelar, excluyendo a los terceros o al propio Ministerio Público que no intervinieron en el proceso de primera instancia.

Caravantes nos da su concepto al expresar: "es el recurso -- que hace el que se cree perjudicado ó agraviado por la providencia de un juez ó tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme ó revoque." (37)

Igualmente, estimamos aceptable este concepto de apelación, sólo que no todo el que se considere perjudicado puede apelar, es necesario que sea parte o tercero y con interés legítimo para que pueda hacerlo.

Citaremos al maestro español Leonardo Prieto Castro quien dice: "El recurso de apelación tiene por objeto provocar un nuevo examen (simplemente revisorio o total, según los sistemas) del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un Tribunal superior, a fin de obtener la corrección de posibles errores en que haya podido incurrir el inferior en cualquiera de los extremos que comprende el juicio lógico de la sentencia y, por tanto, alcanza lo mismo a la determinación y calificación de los hechos, y a la prueba que a la fijación y aplicación de la norma; en una palabra: es un nuevo examen tanto de los hechos como del derecho, para el cual (teóricamente) es lícito someter al tribunal ad quem nuevos materiales de ataque y de defensa, en mayor o menor medida." (38)

Es de criticarse el pensamiento que expresa el autor aludi--

- 37.- Caravantes José de Vicente y.- Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.- Tomo IV.- Pág. 6.- Imprenta y Librería de Gaspar y Koig, Editores.- Madrid, 1858.
- 38.- Prieto Castro Leonardo.- Ob. Cit.- Tomo II.- Págs. 304 y 305.

do, pues no menciona las personas que pueden hacer valer el recurso de apelación. Asimismo, advertimos que aunque no precisa el nombre del sistema de conocimiento de la segunda instancia, indudablemente que se inclina por el del conocimiento ex novo.

Manuel M. Ibañez Frocham indica: "Por la apelación o alzada el litigante que considere no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en primera instancia; o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva, o por la interlocutoria que decida artículo (incidente) o le cause perjuicio que no pueda ser remediado en la sentencia definitiva, lleva el caso a examen de un segundo tribunal, colegiado." (39)

En este concepto, el autor citado limita a la persona del litigante como la única que puede estar en aptitud de apelar, además, no indica en qué forma puede remediar el agravio o gravamen sufrido, es decir, si puede revocarlo, modificarlo, etc.

José Becerra Bautista manifiesta: "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia." (40)

Este último concepto es más completo, sin embargo, podemos agregar que si bien es cierto que el superior puede confirmar una resolución sometida a su estudio, esto no es lo buscado por el recurrente, pues se propone obtener una resolución más favorable a sus intereses, pero no la misma confirmada, crítica que también le hacemos a nuestro código adjetivo.

Nos atrevemos a proponer nuestro concepto en el que pretende

39.- Ibañez Frocham Manuel M.- Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.- Pág. 179.- Tercera Edición.- Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, 1963.

40.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Pág. 494.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1965.

do, pues no menciona las personas que pueden hacer valer el recurso de apelación. Asimismo, advertimos que aunque no precisa el nombre del sistema de conocimiento de la segunda instancia, indudablemente que se inclina por el del conocimiento ex novo.

Manuel M. Ibañez Frocham indica: "Por la apelación o alzada el litigante que considere no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en primera instancia; o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva, o por la interlocutoria que decida artículo (incidente) o le cause perjuicio que no pueda ser remediado en la sentencia definitiva, lleva el caso a examen de un segundo tribunal, colegiado." (39)

En este concepto, el autor citado limita a la persona del litigante como la única que puede estar en aptitud de apelar, además, no indica en qué forma puede remediar el agravio o gravamen sufrido, es decir, si puede revocarlo, modificarlo, etc.

José Becerra Bautista manifiesta: "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia." (40)

Este último concepto es más completo, sin embargo, podemos agregar que si bien es cierto que el superior puede confirmar una resolución sometida a su estudio, esto no es lo buscado por el recurrente, pues se propone obtener una resolución más favorable a sus intereses, pero no la misma confirmada, crítica que también le hacemos a nuestro código adjetivo.

Nos atrevemos a proponer nuestro concepto en el que pretende

39.- Ibañez Frocham Manuel M.- Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.- Pág. 179.- Tercera Edición.- Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, 1963.

40.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Pág. 494.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1965.

mos abarcar todos los requisitos que le son características al recurso de apelación, quedando redactado en los siguientes términos:

Apelación, ES EL RECURSO QUE OTORGA LA LEY A LAS PARTES O --
TERCEROS LEGITIMADOS QUE SE CONSIDERAN AGRAVIADOS POR UNA RESOLUCION
JUDICIAL, CON EL OBJETO DE QUE UN TRIBUNAL SUPERIOR EN GRADO, REVO-
QUE O MODIFIQUE AQUELLA.

B).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APELACION.

Debemos tener presente al abordar este t3pico, que los principios que rigen el recurso de apelaci3n varían en las diversas legislaciones del mundo, seg3n adoptan el sistema libre, el rígado o el ecl3ctico. Por lo que a nuestro derecho vigente corresponde ya dejamos anotado que adoptamos de la legislaci3n espa3ola el sistema ecl3ctico, dentro del cual las pruebas son tasadas y el superior s3lo debe resolver si son o no justificados los agravios expresados por el apelante.

A continuaci3n vamos a enumerar los principios que rigen la apelaci3n tomando como base el pensamiento de Eduardo Pallares, y de conformidad con el referido sistema que rige en nuestro c3digo adjetivo.

1.- En primer t3rmino diremos que la apelaci3n es un verdadero recurso, esta consideraci3n lo distingue de los procesos aut3nomos de impugnaci3n a los cuales ya hicimos referencia.

2.- La apelaci3n nunca surge de oficio y se hace valer en forma verbal o escrita, por una de las partes o bien por un tercero, cuando consideran lesionados sus intereses.

3.- El objeto de la apelaci3n siempre es una resoluci3n judicial y s3lo contra ésta puede hacerse valer, a excepci3n hecha de aqu3llas que por disposici3n de la ley son inapelables.

4.- La finalidad de la apelaci3n consiste en la revocaci3n o modificaci3n de la resoluci3n impugnada, pues el apelante jams se propone su confirmaci3n.

5.- El 3nico recurso que abre la segunda instancia.

6.- Este recurso puede hacerse valer en una sola ocasi3n, y en el caso de que sea desechado por alguna circunstancia, - - -

el apelante no podrá interponerlo nuevamente aún estando en tiempo, esto es lo que la doctrina denomina la consunción de la impugnación.

C).- NATURALEZA JURIDICA.

Para la explicación de la naturaleza jurídica del recurso de apelación, es necesario precisar si constituye un nuevo juicio o es un nuevo examen de la resolución recurrida. Indudablemente que este problema lo tenemos resuelto en capítulos anteriores, ya que como sabemos nuestro país al igual que una mayoría de los latinoamericanos adopta el sistema ecléctico que nos legaron los españoles, dentro del cual el tribunal superior revisa la resolución impugnada -- con base en los agravios expresados por el apelante, pero carece de facultades para admitir nuevas acciones o excepciones, pues no debemos olvidar que la apelación es revisión y no creación.

Por lo tanto, debemos concluir que la naturaleza jurídica de la apelación es la de un verdadero recurso, cuya finalidad consiste en modificar o revocar la resolución impugnada, formándose con este motivo un proceso de segunda instancia, autónomo, con vida propia, totalmente independiente de la primera, que no constituye otro juicio, sino un examen de la resolución recurrida con sujeción a los agravios expresados por el apelante y la contestación a los mismos en caso de que exista.

D).- OBJETO DE LA APELACION.

El objeto de la apelación lo constituye la resolución recurrida dictada por un juez de primera instancia, contra la cual el apelante sostiene los agravios o gravámenes que le causa. Es muy importante saber la distinción que existe entre el objeto y la finalidad de la apelación, ya que ésta consiste en la revisión que efectúa el superior de la resolución recurrida, con el propósito de corregir y evitar posibles errores, teniendo como límite los agravios expresados por el apelante y la contestación si la hay.

Cabe notar que el concepto de apelación que adopta nuestro código procesal en su Art. 688, confunde lamentablemente el objeto con la finalidad. En efecto, el precepto citado indica que este recurso tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior, y no es verdad, pues como ya hemos anotado, el objeto lo constituye siempre una resolución judicial.

Por último, señalaremos otro error que consiste en afirmar que la apelación tiene por objeto confirmar la resolución recurrida, aún interpretando la palabra objeto como finalidad, vemos que es inexacto que el apelante busque la confirmación de la resolución impugnada, esto tiene lugar precisamente cuando resultan improcedentes los agravios expresados, no logrando por tanto revocar o modificar la resolución que se ataca.

E).- DOBLE INSTANCIA O DOBLE GRADO.

Todos los países que reglamentan el recurso de apelación aceptan el sistema denominado del doble grado o doble instancia, y algunos más consideran inclusive hasta una tercera. Es indudable que la necesidad del sistema bi-instancial se justifica por los errores en que frecuentemente incurren los jueces dada su naturaleza humana, - debido a esta posibilidad, se hace indispensable un segundo examen de la resolución, pues si no fueran falibles los juzgadores, se haría innecesario el desahogo de una nueva revisión.

La segunda instancia es característica de la apelación, es exclusiva de ésta, ya que en otros recursos si bien es cierto que también se tramitan ante el tribunal superior, no abren la segunda instancia.

La apelación es un medio de control del derecho y por lo tanto, el hecho de que una resolución sea revisada por un tribunal colegiado, produce un estado de seguridad a los interesados respecto de su confirmación o revocación. Es beneficioso, en el caso de que el inferior pudiese tener algún interés en el negocio, y si un tribunal distinto revisa la resolución, ésta adquiere mayor consistencia. En resumen, consideramos no sólo útil, sino necesario el control que ejercita el tribunal superior con respecto a las resoluciones del inferior. Sin embargo, estamos convencidos de que el número de recursos debe limitarse y las facultades del superior reducirse al mínimo, con el objeto de que se evite el ejercicio inmoderado de los medios de impugnación que se hacen valer en perjuicio de las partes que intervienen en el proceso.

Los autores que están en contra del sistema de la doble instancia, opinan que es innecesaria porque bastaría con la designación de jueces probos y capaces con los que se evitarían nuevas revisio-

nes, sostienen que va en perjuicio de la economía procesal, porque prolongan los juicios indefinidamente, desprestigian al poder judicial cuando se obtienen fallos contrarios etc. Proponen una sola instancia con la que se lograría mayor rapidez, reduciendo el costo del proceso, limitando la acción del litigante de mala fé, y evitando el desprestigio de los jueces y magistrados.

Estas opiniones las consideramos exageradas, aunque no dejemos de reconocer que existen litigantes de mala fé que buscan y consiguen prolongar el procedimiento valiéndose del recurso de apelación, y que algunas legislaciones dan amplias libertades a las partes para que ejerciten e interpongan nuevas acciones y excepciones, y ofrezcan nuevas probanzas al tribunal superior.

Sin embargo, no hay que olvidar que la apelación fué legislada con otra finalidad, es decir, para subsanar errores involuntarios o de mala fé, teniendo en consideración que aún existiendo jueces honestos y capaces, sería imposible corregir la imperfección de la naturaleza humana, y por ende, el sistema del doble grado se justificaría de todas formas como una necesidad del proceso.

Por estas consideraciones estamos en favor del sistema de la doble instancia, con la salvedad de que el proceso de apelación debe ser breve y sin que se permita un conocimiento EX-NOVO del tribunal superior, sino que éste debe ajustarse exclusivamente al estudio de los agravios expresados por el apelante.

Nuestro código de procedimientos civiles adopta el sistema citado, no obstante que encontramos algunas cuestiones aisladas que podrían considerarse uni-instanciales como por ejemplo: las sentencias dictadas en juicios cuyo interés no excede de cinco mil pesos, o bien las que resuelven una competencia, estas resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley de acuerdo con lo que establece el Art. 426 Fracción I de dicho ordenamiento; queremos decir que fuera

de esas excepciones, nuestra legislación, adopta el sistema de la doble instancia o doble grado con claras limitaciones de las facultades del superior.

Para terminar, vamos a referirnos al tópico conocido por la doctrina con el nombre "Renuncia Expresa de la Doble Instancia". Este concepto advierte un claro sentido de interpretación, porque las disposiciones adjetivas son consideradas de orden público por lo tanto no se puede renunciar a ellas, así lo establece categóricamente el Art. 55 del Código de Procedimientos Civiles. Como única excepción a esta regla encontramos lo preceptuado por el artículo 619 del ordenamiento citado, el cual autoriza la renuncia a la apelación en el caso especial del juicio arbitral. Además, interpretando las fracciones I y II del 427 de nuestro código, encontramos dos clases de renunciaciones tácitas a la segunda instancia, ya que en la primera fracción se consigna la posibilidad de que las partes manifiesten su conformidad respecto de una sentencia, y al hacerlo, evidentemente que están renunciando a la segunda instancia; igualmente por lo que se refiere a la segunda de las fracciones citadas, si la sentencia definitiva no es apelada dentro del término que establece el artículo 691 del código adjetivo, también se renuncia tácitamente al ejercicio del acto que inicia la segunda instancia.

F).- LEGITIMACION EN EL RECURSO.

La facultad que la ley otorga a las partes o terceros para interponer el recurso de apelación, es lo que doctrinalmente se conoce como legitimación para la impugnación. Sin embargo, como un requisito previo a esta legitimación está el gravámen, perjuicio o agravio sufrido por la persona que intenta interponer este recurso.

Respecto de las personas que pueden apelar, varían según el concepto de apelación que se acepte, pues debemos tener presente -- que algunos autores, entre ellos Hugo Alsina, considera que sólo -- los litigantes pueden interponer el recurso de apelación agregando que: "Los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes." (41)

Desde luego, no estamos de acuerdo con este criterio, en primer lugar porque estimamos que los terceros interesados pueden interponer el recurso de apelación aunque no hayan intervenido en el proceso de primera instancia. Además, tampoco aceptamos lo que este autor sostiene respecto de que los terceros pasen a ser parte en el proceso.

Nuestra legislación sostiene que pueden apelar los litigantes que creyeren haber recibido algún agravio, así como los terceros -- que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Debemos tomar en cuenta que no basta ser parte en el juicio de primera instancia para tener derecho a interponer el recurso de apelación, sino que es necesario que exista un gravamen o perjuicio

en contra del recurrente para que nazca lo que la doctrina denomina interés.

En efecto, para que una persona sea parte o tercero en un juicio y pueda apelar de una resolución, necesita acreditar su interés, el cual surge precisamente del gravamen sufrido en su perjuicio. De consiguiente, vamos a analizar lo referente a las personas que pueden impugnar por este medio, pasando posteriormente a examinar concretamente lo que la doctrina y nuestra legislación entienden por interés y por gravamen o agravio.

Generalmente son las partes las que pueden apelar de las resoluciones judiciales que se dictaron en el juicio en el que intervinieron, pero además, es necesario que éstas tengan interés legítimo para hacerlo con base en el gravamen o perjuicio que sufran en sus intereses, no pudiendo apelar la parte que obtuvo todo lo que pidió.

Por lo que se refiere a los terceros con interés que pueden apelar, podemos hacer una distinción respecto a los que intervienen en el juicio y aquéllos que no lo hacen y se mantienen a la expectativa porque su derecho depende de la sentencia definitiva.

El Art. 23 del código de procedimientos vigente se refiere a los terceristas que intervienen en el juicio aún en el caso de que se haya dictado sentencia ejecutoriada, cuando aduciendo un derecho propio, intente excluir los derechos de cualquiera de las partes.

Respecto de los terceros ajenos a la relación procesal, dijimos que pueden apelar porque es indudable que su derecho puede depender finalmente del derecho del actor o del demandado en un juicio. Pero hay que advertir a este respecto, que también pueden valerse del juicio de amparo, sólo que previamente debe darse cumplimiento al principio de definitividad, porque cuando no se agotan --

los recursos ordinarios que como medios de impugnación establece -- nuestro código adjetivo, es improcedente este proceso autónomo de -- impugnación, atento a lo que establece el Art. 73 Fracc. XIII de -- la Ley de Amparo.

Podríamos expresar que el interés es el derecho de apelar, -- es decir, que quien ha sufrido alguna lesión o perjuicio con motivo de una resolución judicial, tiene interés en que tal error se corrija, a través de la impugnación. Algunos autores como Carnelutti explica el interés en relación con el vencimiento en la resolución impugnada, agregando que típicamente vencida es la parte a la cual le es rechazada su demanda.

En resumen, para que exista interés ya sea de alguna de las partes que intervinieron en el proceso o de un tercero, es necesario que previamente exista un agravio, por é ello se dice que resulta ineficaz la apelación de quien obtuvo todo lo que pidió.

G).- APELACION ADHESIVA.

Su denominación no es apropiada, ya que adhesión significa unión y el que interpone el recurso de apelación adhesiva, no se une a los fines de la apelación principal, sino que busca lo contrario, es decir, destruirlos.

Nuestro concepto de apelación adhesiva fué tomado indudablemente del derecho español, aunque actualmente existen algunas diferencias con aquella legislación, principalmente por lo que se refiere a la extinción de la apelación adhesiva y el término en que ésta debe interponerse.

En efecto, en la legislación española, cuando el apelante se desiste de la apelación principal, la adhesiva subsiste y se tramita por separado. Nuestro derecho no se apegó a este criterio, considera que la apelación adhesiva debe correr la suerte del recurso principal y si éste termina, también concluye la apelación adhesiva.

En otras legislaciones, como por ejemplo la alemana, difiere de la nuestra en cuanto al hecho de que si el apelado se adhiere dentro del término en el cual pudo recurrirse la resolución judicial de primera instancia, la apelación adhesiva subsistirá a pesar de que el apelante principal llegara a desistirse. Ahora bien, en el caso de que el apelante se adhiriera fuera del término legal, entonces la adhesiva sigue la suerte de la principal.

Goldsmith nos indica al respecto: "El sujeto pasivo del recurso se puede adherir al mismo en un escrito que debe presentar al Tribunal "ad quem", aunque haya renunciado al recurso o se le haya desestimado el interpuesto por ser inadmisibile, pero no si lo ha sido por infundado." (42)

Como podemos observar, el derecho alemán es muy liberal respecto al hecho de que pueda adherirse el apelado al recurso principal durante todo el procedimiento de segunda instancia, hasta antes de que se dicte sentencia.

Por lo que se refiere a nuestro derecho positivo, el Art. 690 del Código de Procedimientos Civiles nos da una definición con la cual no estamos del todo satisfechos, en dicho precepto se establece: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste." (43)

Haciendo una breve crítica de este concepto, pensamos que sería más técnico indicar que puede adherirse a la apelación principal el apelado, en lugar de hablar de la parte que venció, en atención a que el que obtuvo lo que pidió, no puede apelar, atento a lo que establece el Art. 689 de ese mismo ordenamiento. La idea del legislador fué otorgar el derecho de apelación al que venció pero no obtuvo todo lo que pidió, porque de otra manera resultarían contradictorios los preceptos citados; por tal consideración, advertimos la necesidad de cambiar su redacción empleando el término ---- apelado.

Por otra parte, al afirmarse en el artículo que comentamos -- que la apelación adhesiva seguirá la suerte de la principal, nos parece inadecuada por su generalidad, porque los fines perseguidos en ambas indudablemente son diferentes, ya que puede darse el caso de que la apelación principal tenga éxito y no por ello debe concluirse que la adhesiva también lo tendrá.

En consecuencia, consideramos que en la redacción de este -- precepto se debió expresar que la apelación adhesiva sigue la suerte de la principal sólo cuando ésta se extingue antes de dictarse sen tencia, ya sea por desistimiento del apelante, o bien porque se haya declarado desierto el recurso de apelación por no expresar agravios en tiempo, o porque se haya desechado por frívolo o improceden te.

No obstante todo lo anterior, nuestra legislación acepta la apelación adhesiva, en virtud de la cual el apelado puede acogerse a la apelación interpuesta por el apelante, generalmente resulta -- ser el vencedor en la primera instancia el que hace valer la apelación adhesiva, pero no necesariamente, en virtud de que puede darse el caso de que la parte que venció pero no obtuvo todo lo que pidió, interponga el recurso de apelación principal, y el vencido induda-- blemente tendrá el derecho de interponer su apelación adhesiva.

Asimismo, nuestro derecho positivo, señala un término breve-- de 24 horas contados a partir del momento de que se le notifique la admisión del recurso principal, el juez de primera instancia atento a lo que establece el Art. 693 de nuestro código, interpuesta la -- apelación en tiempo, debe admitirla y señalar en qué efecto la admi te, y por lo tanto, desde el momento en que surte efectos la notifi cación de ese auto, corre el término de 24 horas para interponer la apelación adhesiva.

Como se podrá observar, a este respecto nuestra legislación-- positiva es muy limitativa, pues vemos en otras como la alemana, -- que existe una libertad para interponer el recurso de apelación adhe siva durante todo el procedimiento de segunda instancia, hasta an-- tes de dictarse sentencia.

Por tal consideración, podemos deducir que la verdadera natu

raleza de la apelación adhesiva es la de un auténtico recurso, que puede interponerse aún después de haberse extinguido el término que señala el Art. 691 del código de la materia, considerando asimismo a la apelación adhesiva, como un recurso supeditado a la suerte de la apelación principal por lo que se refiere a su existencia durante el procedimiento.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- a).- Concepto de apelación que adopta nuestro código.
 - b).- Resoluciones apelables.
 - c).- Interposición del recurso.
 - d).- Efectos en que procede.
 - e).- Substanciación de la apelación contra resoluciones dictadas - en juicios ordinarios.
 - f).- Substanciación de la apelación contra resoluciones dictadas - en juicios sumarios.
 - g).- Caducidad de la segunda instancia.- Deserción del recurso.
 - h).- Concepto de agravio.
 - i).- Pruebas en la segunda instancia.
 - j).- Sentencia definitiva en la segunda instancia.
 - k).- Extinción de la segunda instancia.- Modo normal.- Modos anormales.
 - l).- Jurisprudencia.
- Conclusiones.

A).- CONCEPTO DE APELACION QUE ADOPTA NUESTRO CODIGO.

Como dejamos dicho en capítulo anterior, nuestra legislación adoptó del recurso español el sistema mixto de apelación, en contra posición al libre que rige en los países europeos como por ejemplo: Italia, Alemania etc., es decir, el recurso de apelación se encuentra reglamentado de tal manera que el tribunal superior únicamente estudia los agravios expresados por el apelante no operando la suplencia de la queja. Además, en segunda instancia las pruebas sólo proceden en casos muy excepcionales, mismos que precisa nuestro código procesal en su artículo 708.

Ahora bien, el concepto de apelación se encuentra redactado en el artículo 688 de nuestro código adjetivo que a la letra dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior." (44)

A este precepto podemos hacerle las siguientes observaciones: en primer lugar, sabemos que el objeto del recurso de apelación --- siempre lo constituye una resolución judicial, y que la finalidad del mismo consiste en la revocación o modificación de dicha resolución, por tanto, opinamos que impropiaemente se utiliza en este artículo la palabra objeto.

Por otra parte, el apelante jamás se propone que el tribunal superior confirme la resolución recurrida, porque sólo ocurre cuando resulta improcedente la apelación, o sea, cuando el apelante no logra con la interposición del recurso que se revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.

Por último, esta definición no indica quién puede interponer-

dicho recurso, y es el artículo 689 el que sí señala con nitidez a las personas que legítimamente pueden hacerlo el cual dice textualmente: "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también." (45)

Consideramos acertado el contenido de este precepto, en atención a que se indica con precisión que no sólo las partes pueden -- apelar, sino también los terceros con interés cuando una resolución judicial perjudique sus derechos. Así, del contenido de estos dos -- artículos comentados, se desprende el concepto de apelación que --- adopta nuestro código.

Por nuestra parte, consideramos correcto dicho concepto con -- las salvedades a que hicimos referencia. Sin embargo, autores como José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina sostienen que pueden ape-- lar: la parte vencida en la primera instancia quien busca un nuevo examen y fallo del problema debatido. No estamos de acuerdo con este criterio por varias razones; en primer lugar, ya precisamos que -- no sólo las partes pueden apelar, sino también los terceros con in-- terés; en segundo lugar, no es necesario que una de las partes re-- sulte vencida para que le nazca el derecho para apelar, pues de --- acuerdo con el Art. 690 del ordenamiento citado, el vencedor tam--- bién puede apelar cuando no obtuvo todo lo que pidió. Por último, -- también es inexacto que por medio de este recurso se efectúe un --

nuevo examen de la cuestión debatida, pues esto sólo sucede en los países que siguen el sistema libre de apelación; en nuestro derecho positivo por medio de este recurso se obtiene un examen de los agravios expresados por el apelante y el tribunal superior determina si son o no fundados, encontrándose impedido para estudiar en su integridad el negocio sometido a debate en la primera instancia.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

B).- RESOLUCIONES APELABLES.

Con el objeto de seguir un orden en la exposición de este tema, precisaremos lo que debe entenderse por resolución judicial, e inmediatamente después, entraremos a estudiar la clasificación que de las mismas hace nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, y por último, determinaremos qué resoluciones admiten el recurso de apelación y cuáles son inapelables.

En primer lugar, diremos que la resolución judicial es el acto jurídico procesal en virtud del cual un juez dicta una decisión en un proceso determinado, la que debe ser ajustada a las disposiciones tanto del procedimiento como del derecho sustantivo. Cuando no sucede así y el juzgador se aparta de estos lineamientos, se dice que su resolución contiene un error "in procedendo" o un error "in judicando", surgiendo en estas circunstancias el gravamen o agravio en perjuicio de una de las partes o de algún tercero con interés legítimo, quien en última instancia podrá impugnar dicha resolución mediante la interposición del recurso procedente.

Nuestro código procesal no expresa el concepto de resolución judicial, sin embargo, la divide en decretos, autos y sentencias. En efecto, el Art. 79 nos dice: "Las resoluciones son: I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.- Sen-

tencias definitivas." (46)

De la clasificación anteriormente expuesta, vemos que es bastante completa y que casi abarca todas las resoluciones que en una contienda judicial pueden dictarse, a pesar de ello, sostenemos que hay autos que no pueden considerarse como provisionales, ni tienen fuerza de definitivos, y mucho menos podríamos calificarlos como preparatorios, como ejemplos de estos autos citaremos los siguientes: cuando el juzgador dicta uno en virtud del cual cita a las partes para oír sentencia, sin que se le reciba a una de ellas alguna prueba que oportunamente ofreció. Otro caso sería el auto que otorgara más de tres días para que se desahogara la vista en un incidente de ejecutorización de sentencia, indudablemente que estas resoluciones se encuentran innominadas, no obstante, también pueden ser impugnados mediante el recurso que proceda.

Por tales consideraciones pensamos que debería agregarse una fracción más al artículo 79 del código adjetivo, que comprendiera esta clase de autos, la denominación podría ser la de AUTOS SIMPLES, o bien como los denomina el Lic. Willebaldo Bazarte Cerdán "AUTOS DE TRAMITE COMPLEJO".

Pasaremos ahora a indicar qué resoluciones son apelables y cuáles no lo son, comenzando por las sentencias definitivas que son las de más importancia para concluir con los decretos, proveídos que son los de menos trascendencia en el proceso.

Las sentencias definitivas a que hace referencia la fracción VI del Art. 79, siempre son apelables, con la única excepción de aquéllas cuyo interés no exceda de cinco mil pesos, de conformidad con lo que establece el Art. 426 Fracción I de nuestro código adje-

tivo, pues éstas causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo mismo, no hay duda al respecto. Dada su importancia, el legislador consideró que no fuera el mismo juez que la dictó el encargado de modificarla o revocarla, así lo expresa en el Art. 683 que dice: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta." (47)

Respecto a las sentencias interlocutorias a que se refiere la Fracc. V del Art. 79, indicaremos que éstas también son resoluciones apelables cuando lo es la sentencia definitiva, así lo establece el artículo 691 en su parte final, admitiéndose en el efecto devolutivo o en ambos efectos según paralice o no el curso del juicio, atento a lo que establecen los Arts. 696 y 700 fracción III,

Ahora bien, las resoluciones más complicadas indudablemente las constituyen los autos, pues presentan cierta dificultad para precisar cuándo son apelables, cuándo no admiten recurso y cuándo son revocables, tomando en consideración que nuestro código de procedimientos no resuelve el problema al decirnos que los autos serán apelables cuando lo sea la sentencia definitiva; esta regla no la aceptamos porque no siempre se ajusta a la realidad, ya que existen una infinidad de autos que no son apelables, a pesar de que la sentencia sí lo es.

Conviene buscar un criterio más firme para que con toda claridad podamos determinar qué autos son apelables y cuáles revocables, a efecto de que podamos afirmar si son apelables todos los autos a que se refieren las fracciones II, III y IV del Art. 79 del código procesal.

José Becerra Bautista dice que sólo son apelables: "los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su con

tinuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y -- los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva." (43)

Willebaldo Eazarte Cerdán, nos explica dos sistemas para lograr diferenciar los autos apelables y los revocables, sosteniendo que el proceso es una situación jurídica y que existen actos del juez que alteran dicha situación jurídica pero hay otros que la dejan subsistente. A los que modifican esa situación jurídica les denomina actos jurisdiccionales y afirma que éstos son apelables, a diferencia de los que alteran el proceso, a los que llama actos administrativos y asevera que son revocables, sin embargo, consideramos que esta regla no es absoluta, pero sí muy útil.

Otro criterio explicado por este autor, consiste en utilizar el método de exclusión y el concepto de gravamen irreparable; considerando que este último criterio es el más acertado para determinar cuándo un auto es apelable y cuándo revocable.

En seguida vamos a examinar los autos preparatorios a que se refiere la Fracc. IV del Art. 79, estando en posibilidad de afirmar que éstos son apelables, con excepción de aquéllos que admiten probanzas o mandan abrir a prueba un juicio, ya que únicamente admiten el recurso de responsabilidad, según los arts. 277 y 298, como podemos advertir estos autos no son revocables.

En cuanto a los autos definitivos que impiden o paralizan la prosecución del juicio a que hace alusión la Fracc. III del tantas veces mencionado Art. 79, cabe afirmar que éstos siempre son apelables, por su misma naturaleza no pueden ser revocados por el juez que los dictó ya que su jurisdicción se encuentra agotada.

Por lo que respecta a los autos provisionales que precisa la-

Fracc. II del Art. 79 del Código de Procedimientos Civiles, son -- siempre apelables, no obstante que pueden llegar a ser modificados en la sentencia definitiva. Sin embargo, para que resulten modificados durante el procedimiento, se requiere substanciar el respectivo incidente que se resuelve con una sentencia interlocutoria, - así lo ordenan los Arts. 209, 211, 217, 252 y 253 del ordenamiento legal mencionado.

Como se desprende, todos los autos que se relacionan con -- las fracciones II, III y IV del citado Art. 79 son apelables, surgiendo así la pregunta obligada de cuáles son los autos que pueden ser revocados y que se refieren a los señalados por el Art. 684, - indudablemente que se trata de los autos que consideramos innominados a los que Bazarte Cerdán denomina "autos de trámite complejo". Ahora bien, respecto de éstos, debemos seguir la siguiente regla: - si causan un gravamen irreparable en la sentencia, son apelables y si no lo causan, entonces estamos en presencia de autos revocables.

En cuanto a los decretos, o sea, a los que se refiere la --- Fracc. I del Art. 79, son siempre revocables y nunca admiten el -- recurso de apelación, atento a lo que establece el indicado Art. - 684. Consideramos correcto el contenido de este precepto, ya que - son providencias que en lo más mínimo afectan los presupuestos procesales y pueden ser modificados por el mismo juez que los dictó.

C).- INTERPOSICION DEL RECURSO.

Dejamos explicado en inciso anterior de este mismo capítulo, que las resoluciones judiciales pueden impugnarse a través del recurso de apelación, vamos a exponer ahora la forma en que debe interponerse, no sin antes indicar quiénes pueden apelar y en que término - deben hacerlo.

Al analizar los diferentes conceptos de apelación explicados por los procesalistas que citamos anteriormente, hicimos notar el -- hecho de que coinciden en aceptar que además de las partes, también- los terceros con interés legítimo pueden interponer esta clase de re- curso. Nuestro código procesal es claro a este respecto, y en su ar- tículo 689 nos dice lo siguiente: "pueden apelar: el litigante si -- creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido- al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el -- vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también." (49)

De este concepto que recoge nuestra ley procesal, debemos in- terpretar que cuando el legislador indicó que puede apelar el "liti- gante" que creyere haber recibido algún agravio, su de- eo fué com- - prender en dicho vocablo tanto al actor como al demandado. Hacemos - esta aclaración, porque existen autores como Rafael de Pina que sos- tiene de manera diferente al expresar que: "Litigante es verdadera- mente, la persona que siendo parte actúa en el proceso; no lo es - - - aquélla que se coloca en situación de rebeldía." (50)

49.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- Ob. Cit.- Págs. 372 y 373.

50.- De Pina Rafael.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Pág. -- 157.- Segunda Edición.- Librería Herrero Editorial.- México, -- 1957.

sea que este autor considera que el carácter de litigante se adquiere con la concurrencia a juicio, sin embargo, consideramos que no es del todo cierta esta aseveración, pues es innegable que el contumaz tiene derecho a interponer el recurso de apelación si creyere haber recibido algún agravio, a pesar de no haber comparecido en juicio.

El término legal en que debe hacerse valer el recurso de apelación, es de cinco días si se trata de sentencia definitiva, y de tres si es sentencia interlocutoria o auto, dicho término empieza a computarse a partir de que surte sus efectos la notificación de la resolución que se impugna, así lo ordena el Art. 691 del código de procedimientos. Existe además un párrafo en el mencionado precepto legal que dice textualmente: "Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado personalmente el demandado, o cuando se tratare de la apelación extraordinaria." (51)

No alcanzamos a comprender el verdadero sentido de este párrafo, pues tal parece que nos indica la existencia de un plazo especial para interponer la apelación ordinaria en los casos de los juicios en rebeldía cuando el demandado no es emplazado personalmente, cosa inexacta, pues el código no señala en ningún otro apartado un plazo especial en ese caso concreto. Por lo que pensamos que el legislador quiso referirse al recurso de apelación extraordinaria. Consecuentemente, pensamos que se redactó mal este párrafo y en el caso, debió concluirse de la siguiente manera: "...o sea, cuando se tratare de la apelación extraordinaria."

En conclusión, diremos que estando en tiempo y debidamente legitimado el apelante, éste puede interponer el recurso en forma

51.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- Ob. Cit.- Pág. 374.

verbal o escrita pero con mesura en el trato, absteniéndose de insultar al juez que dictó la resolución impugnada. Así se desprende de los arts. 691 y 692 del código citado, por lo que, deduciendo, consideramos que basta con que el apelante manifieste verbalmente que interpone el recurso de apelación contra determinada resolución y que dicha manifestación conste en autos, para que el juez admita o rechace el recurso. La interposición verbal generalmente se hace en las audiencias.

La escrita se hace acatando las indicaciones anteriores y -- precisando igualmente la mención de que es el recurso de apelación -- el que se hace valer en contra de la resolución impugnada, no siendo necesario fundar el escrito, ya que nuestra legislación no lo exige aunque algunos autores como José Becerra Bautista afirman que sí debe hacerse, indicando además las disposiciones que fundan su admisión y los efectos en que procede, consideramos útil la opinión de este autor, porque constituye una costumbre provechosa que orienta al inferior al admitir el recurso, pero repetimos que la ley no lo exige.

D).- EFECTOS EN QUE PROCEDE.

El recurso de apelación procede: en el efecto devolutivo, en ambos efectos y en el efecto preventivo según sea la resolución que se impugne. Desde luego, sus consecuencias son diferentes en cada caso.

Nuestro código adjetivo entiende por efecto devolutivo, cuando se admite la apelación sin que se suspenda el procedimiento o la ejecución de la sentencia, y en ambos efectos, cuando se suspende la ejecución de la sentencia y si es auto o interlocutoria cuando paralizan el procedimiento. Ahora bien, respecto de su denominación no estamos de acuerdo, ya que el efecto devolutivo en realidad no devuelve la jurisdicción al superior como se pensó en la antigüedad, en cuanto a la apelación admitida en ambos efectos, nos parece que su denominación está al margen de toda técnica jurídica, como lo indica Manuel Ibañez Frocham "La expresión "en ambos efectos," utilizada universalmente no tiene sentido: ¿es que un caso puede ser y no ser al mismo tiempo? ¿Es que cabe una apelación con efecto y sin efecto suspensivo al mismo tiempo? Se intenta explicar que el efecto suspensivo no puede existir solo, sino que lleva tras si el efecto devolutivo que es propio de toda revocación de sentencia."

(52)

En conclusión, bastaría para terminar con esta incorrecta denominación, que se hablara tan sólo de apelación con efecto suspensivo y apelación sin efecto suspensivo.

La Apelación en el Efecto Devolutivo.- Esta modalidad admisible del recurso de apelación, nos indica que si la resolución recurrida es sentencia definitiva, no se suspende la ejecución de la --

misma, debiéndose remitir los autos originales al superior y dejando copia certificada de la sentencia recurrida con las demás constancias que el juez estime necesarias para su ejecución. Ahora ---- bien, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, tampoco se impide el curso normal del proceso, con la salvedad de que el inferior deberá remitir al superior, el testimonio de las constancias - que señalen tanto el apelante como el apelado.

La regla que se aplica en materia de apelación, la explica - el Art. 695 del código adjetivo, este precepto expresa, que generalmente la apelación deberá ser admitida en el efecto devolutivo y -- que sólo se hará en el efecto preventivo o suspensivo, cuando expresamente lo prevengan otras disposiciones.

Por otra parte, existe contradicción entre los artículos 694 y 697 del Código de Procedimientos Civiles, pues el primero indica que en el escrito en que el apelante haga valer el recurso, deberá señalar las constancias que a su derecho convenga, y el segundo de los preceptos citados, indica que el apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día computados a partir de la admisión del recurso, por nuestra parte nos inclinamos por el 697, en atención a que el apelante al interponer su recurso aún no sabe si va a ser admitido ni en qué efecto, es necesario que primero se le admita y después si procede se le otorgue término para que señale constancias.

En ambos efectos.- Cuando la apelación es admitida en ambos efectos, se quiere decir que la jurisdicción del inferior queda suspendida, y por lo tanto, no podrá ejecutarse la sentencia definitiva impugnada, y sólo por excepción podrá seguir conociendo el inferior en lo relativo al depósito de bienes embargados, cuentas, gastos y administraciones. En lo referente a las sentencias interlocu-

torias y autos, ocurre lo mismo, es decir, al interponerse el recurso de apelación se paraliza la tramitación del juicio.

Procede la admisión del recurso de apelación en el efecto -- suspensivo, cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en -- juicios ordinarios, de autos o sentencias interlocutorias con fuerza de definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo -- imposible su continuación, y por último, en los casos que la misma -- ley así lo determina.

Admitida en este efecto la apelación, se envían los autos -- originales al superior para que se tramite el recurso, emplazando a las partes para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Efecto Preventivo.- Interpuesta la apelación y admitida en -- este efecto, se acordará tenerla presente para el caso de que se -- apele de la sentencia definitiva, siempre y cuando el recurrente -- insista ante el tribunal ad quem con su pedimento, porque si no lo hace, quedará sin efecto la apelación interpuesta y admitida en el -- efecto preventivo. Procede contra las resoluciones preparatorias y -- contra las que desechen alguna prueba, a él se refiere el artículo -- 694 en su parte final obvio es decir que no suspende el curso del -- procedimiento.

E).- SUBSTANCIACION DE LA APELACION CONTRA RESOLUCIONES
DICTADAS EN JUICIOS ORDINARIOS.

Interpuesto el recurso de apelación en esta clase de juicios y admitido por el inferior, éste deberá indicar en qué efectos procede: en el devolutivo, en el suspensivo o en el preventivo, emplazando a las partes para que comparezcan ante el superior a deducir sus derechos.

Una vez que el tribunal ad quem recibe los autos originales o el testimonio en su caso, dentro de los ocho días siguientes deberá dictar un auto por virtud del cual resolverá si fué bien admitido por el juez de primera instancia, así como si el efecto fué el correcto, pudiendo devolver los autos al inferior si considera inadmisibile la apelación planteada, y si ordenara revocar la calificación del grado, se procederá en su consecuencia, así lo establece el Art. 703 de nuestro código procesal. Si es de admitirse el recurso, en este mismo auto deberá poner a disposición del apelante el toca para que exprese los agravios que le causa la resolución recurrida dentro del término de seis días.

En el supuesto de que el apelante expresara agravios dentro del término indicado, podrá en este escrito ofrecer pruebas, ajustándose a lo que expresamente señala el Art. 708 del Código de Procedimientos Civiles; consecuentemente, el tribunal superior tendrá por ofrecidas las que considere procedentes, reservándose el acuerdo respecto de su admisión.

Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado al apelado por igual término para que proceda a contestarlos pudiéndose oponer a que se reciba a prueba el procedimiento de apelación, razonando asimismo las causas por las cuales considera improcedente la petición del apelante. Si no se opone a que el pleito se abra a prueba, puede ofrecer las probanzas que a su derecho convenga.

En el caso de que el apelante y apelado hayan ofrecido sus -- respectivas pruebas, el tribunal resolverá sobre su admisión dentro del tercer día, y en caso de admitirlas, abrirá un término de recepción que no podrá exceder de veinte días. En este mismo auto resolverá la forma en que las recibe, es decir, en la forma oral o en la escrita, ordenando su preparación oportuna de conformidad con lo -- dispuesto en el Título VI de nuestro código procesal.

Recibido el material probatorio, o contestados los agravios - cuando no se ofrecieren pruebas, se pasará al período de alegatos - que será de cinco días comunes para ambas partes como lo establece el artículo 712 del código adjetivo.

Por último, transcurrido el término para alegar, o recibidos en su caso los alegatos, se citará a las partes para oír sentencia dentro de los ocho días siguientes.

F).- SUBSTANCIACION DE LA APELACION CONTRA
RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS SUMARIOS.

La diferencia de trámite en el recurso de apelación interpuesto en contra de resoluciones dictadas en juicios ordinarios y sumarios, radica fundamentalmente en que estos últimos se desahogan con mayor celeridad.

Las fases principales del procedimiento tanto en un caso como en otro, son las mismas, sólo que más breves en las relacionadas con juicios sumarios. Así tenemos que los términos para expresar agravios y proceder a contestarlos se reducen a tres días, pudiendo las partes en ambos escritos ofrecer pruebas, como se desprende de los artículos 706 y 715 del Código de Procedimientos Civiles.

No vemos que tenga utilidad práctica solicitar el informe en estrados, pues éllo significa que la parte que lo pide tiene derecho a producir alegatos en forma verbal, así se desprende de lo expresado por José Becerra Bautista al indicarnos: "en nuestro derecho, los alegatos, en principio, son escritos y los informes en estrados deben ser verbales." (53)

Respecto de la sentencia, debe dictarse en la misma audiencia, engrosándose al tercer día. Existe un caso de excepción, cuando las pruebas son voluminosas, en tal supuesto, la sentencia se dicta dentro de los ocho días de celebrada la audiencia.

Por último, debemos hacer notar que tratándose de sentencias interlocutorias o de autos, se substanciarán con un escrito de cada parte, sin que haya informe en estrados. El código no dice si también pueden someterse a prueba estas resoluciones, pero consideramos que sí es posible, ajustándose en todo caso a las disposiciones referidas en el inciso anterior.

G).- CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA.- DESER
CION DEL RECURSO.

No existe en nuestro código de procedimientos alguna disposición que se refiera a la caducidad en el proceso de apelación, -- por lo que haremos un estudio a este respecto a fin de cerciorarnos de si algunos casos que traen consigo la extinción de la segunda -- instancia, reúnen los requisitos de la caducidad.

Entendemos por caducidad, la extinción de la instancia como sanción a la inactividad procesal de las partes en un lapso determinado. Al respecto Eduardo Pallares nos indica: "Caducidad.- Sinónimo de Perención. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción. El abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hacen en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin." (54)

Consecuentemente, pensamos que la caducidad podría interpretarse como la presunción legal de un abandono tácito del proceso -- por parte del actor y demandado, es decir, es una inactividad procesal de ambas partes.

Para poder determinar si en el proceso de apelación existe o no caducidad, es necesario que precisemos a partir de qué acto -- procesal se abre la segunda instancia. Consideramos que se inicia -- con la resolución dictada por el superior cuando recibe los autos -- originales o el testimonio de apelación en su caso, en virtud de la cual ratifica o revoca tanto la admisión del recurso como la calificación del grado que hizo el inferior, ordenando en ese mismo auto -- que se ponga a disposición del apelante el toca correspondiente para que exprese agravios dentro del término legal. A partir de este -- acto procesal no encontramos ningún caso de caducidad en la segunda -- instancia, sino sólo de preclusión que no traen como consecuencia --

directa la extinción de la instancia.

La deserción del recurso a que hace referencia el Art. 705 - de nuestro código procesal, no es en verdad un caso típico de cadu-- ciedad, si tomamos en consideración el concepto tradicional que expu-- simos de este vocablo, a pesar de lo que expresa el autor Eduardo -- Pallares cuando afirma: "La llamada deserción del recurso no es sino un caso de caducidad de la segunda instancia." (55)

La deserción del recurso de apelación opera cuando el apelan-- te no expresa los agravios en el término de ley, debiendo hacer di-- cha declaración el superior sólo a petición de parte, de donde se -- desprende que la deserción tiene lugar cuando existe inactividad del apelante y no de ambas partes como sucede en la caducidad, pudiéndo-- se dar el caso de que el apelado promueva dentro de dicho término -- sin que su promoción interrumpa el plazo en el cual el apelante deba expresar sus agravios.

Por otra parte, en la deserción del recurso no existe un lap-- so determinado, ya que los plazos de 6 y 3 días que señala nuestra - ley, según se trate de resoluciones dictadas en juicios ordinarios - o sumarios, no es un término fatal ya que existe la posibilidad de - que tales plazos se prorroguen, en el caso de que el apelado no so-- licite oportunamente la deserción.

Ahora bien, el hecho de que la deserción opere exclusivamen-- te a petición de parte, significa otra diferencia con el concepto -- tradicional de caducidad, pues esta última opera de pleno derecho no requiriendo inclusive de declaración judicial.

La única similitud que encontramos en la deserción del recur-- so y la caducidad, es el hecho de que ambas ocasionan la extinción -

de la instancia, sin embargo, suman más las diferencias que tienen entre sí, por lo que podemos concluir finalmente que en segunda instancia no existe la caducidad.

Hay otras omisiones realizadas por las partes que constituyen preclusiones de sus respectivos derechos, tales como no ofrecer pruebas en los escritos de expresión de agravios y contestación de los mismos; no producir sus alegatos en tiempo, etc., sin que estas preclusiones extingan la instancia.

H).- CONCEPTO DE AGRAVIO.

Debemos recordar que nuestra legislación adopta del derecho español el sistema ecléctico de conocimiento en el proceso de apelación, dentro del cual el superior no tiene facultades para examinar nuevamente la resolución recurrida, es decir, no se admite un conocimiento ex novo, sino que el tribunal superior tiene limitadas sus atribuciones. En primer lugar, no puede aceptar nuevas acciones, derechos o excepciones que no hayan sido materia de la litis en la primera instancia, además no puede examinar libremente la resolución recurrida sino únicamente los agravios expresados por el apelante, y no opera la suplencia de la queja en caso de existir anomalías en la resolución impugnada que no se hicieron valer por el apelante, es de considerarse que tácitamente las admitió al no señalarlas como agravios.

Por las consideraciones expuestas resulta importante comprender lo que la doctrina y nuestro derecho entienden por agravio, así como la expresión de los mismos ante el superior.

Sin que pretendamos precisar una definición del concepto de agravio, pensamos que es el gravamen que experimenta cualquiera de las partes en el proceso, a virtud del error cometido por el juzgador al dictar una resolución judicial. Dicho error como ya hemos dejado asentado, puede ser procesal o de fondo, por lo que, la persona que se considera perjudicada procede a impugnar dicha resolución en busca de que sea revocada o modificada por un tribunal superior.

Expresión de Agravios.- Una vez que es admitida la apelación por el superior, corre un término de seis días si se trata de una resolución dictada en un juicio ordinario, o de tres si fuere en un juicio sumario, el apelante debe dentro del mismo expresar los agravios que le cause la resolución recurrida.

H).- CONCEPTO DE AGRAVIO.

Debemos recordar que nuestra legislación adopta del derecho español el sistema ecléctico de conocimiento en el proceso de apelación, dentro del cual el superior no tiene facultades para examinar nuevamente la resolución recurrida, es decir, no se admite un conocimiento ex novo, sino que el tribunal superior tiene limitadas sus atribuciones. En primer lugar, no puede aceptar nuevas acciones, derechos o excepciones que no hayan sido materia de la litis en la primera instancia, además no puede examinar libremente la resolución recurrida sino únicamente los agravios expresados por el apelante, y no opera la suplencia de la queja en caso de existir anomalías en la resolución impugnada que no se hicieron valer por el apelante, es de considerarse que tácitamente las admitió al no señalarlas como agravios.

Por las consideraciones expuestas resulta importante comprender lo que la doctrina y nuestro derecho entienden por agravio, así como la expresión de los mismos ante el superior.

Sin que pretendamos precisar una definición del concepto de agravio, pensamos que es el gravamen que experimenta cualquiera de las partes en el proceso, a virtud del error cometido por el juzgador al dictar una resolución judicial. Dicho error como ya hemos dejado asentado, puede ser procesal o de fondo, por lo que, la persona que se considera perjudicada procede a impugnar dicha resolución en busca de que sea revocada o modificada por un tribunal superior.

Expresión de Agravios.- Una vez que es admitida la apelación por el superior, corre un término de seis días si se trata de una resolución dictada en un juicio ordinario, o de tres si fuere en un juicio sumario, el apelante debe dentro del mismo expresar los agravios que le cause la resolución recurrida.

La expresión de agravios, consiste en el razonamiento que debe realizar el apelante con el objeto de demostrar al superior los puntos de violación a la ley, cometidos en su perjuicio por el inferior. Debe señalar con toda precisión tres cuestiones fundamentales:

- a).- Los preceptos legales violados por el inferior,
- b).- La parte de la resolución que le causa agravio y
- c).- Debe indicar por último en qué consistieron tales violaciones.

Por lo que se refiere a la obligación de citar los preceptos legales violados por el inferior, existe copiosa jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el superior debe estudiar el agravio expresado por el apelante, a pesar de que éste no indique el precepto violado, pero sí es indispensable que señale la parte de la resolución que le causó agravio y en que consistió éste.

Tratándose de sentencias, el agravio puede cometerse no solamente en los puntos resolutivos, sino en todo su contenido pues en ocasiones la lesión ocurre en los considerandos, por ésto el apelante debe señalar con toda precisión en dónde se encuentra la violación cometida, ya que el superior no está facultado para suplir esta deficiencia.

Por último, si el apelante no indica en qué consistieron las violaciones del inferior, el agravio resulta improcedente y el superior se encuentra imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja.

I).- PRUEBAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con el sistema ecléctico que rige en nuestro proceso de apelación, el superior no puede recibir libremente las pruebas que ofrezcan tanto el apelante como el apelado, ni aún en el caso de que se relacionen exclusivamente con la expresión de agravios y contestación de los mismos. El tribunal ad quem tiene que ajustarse a los casos excepcionales que nuestra ley le señale para que proceda la prueba en la segunda instancia, mismos que se indican en el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles.

Para proceder a la explicación de la prueba en la segunda instancia, vamos a dividirla en sus tres fases principales: ofrecimiento, admisión y recepción.

Por lo que respecta al ofrecimiento, éste debe hacerse en los escritos de expresión y contestación de agravios, relacionándose -- dichas probanzas con la cuestión debatida, así se desprende de lo que establece el Art. 706 del ordenamiento citado.

Desde luego, el apelado puede oponerse a la petición del apelante en el sentido de que se reciba el negocio a prueba, esta oposición deberá hacerse en el escrito de contestación de agravios, o bien por separado, pero siempre dentro del plazo que le otorga el superior para contestar los agravios que hizo valer el apelante.

El referido artículo 708 del código adjetivo, señala claramente los casos excepcionales en los cuales procede el recibimiento de pruebas en el proceso de apelación, y dice: "Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

"I.- En el caso en que el que hubiere apelado previamente, -- insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia;

"II.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solici--

tare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

"III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente." (56)

En cuanto a la prueba confesional, ésta puede ofrecerse en cualquier tiempo, a partir del proveído que ordene que se pongan los autos a disposición del apelante para formular agravios, hasta antes de la celebración de la vista, independientemente de que se haya --abierto o no el período probatorio en la segunda instancia. Por lo --que respecta a las pruebas supervenientes, deberán sujetarse a lo --que establece el Art. 273 de nuestro código procesal.

Respecto a la segunda fase de la prueba de segunda instancia, o sea en lo concerniente a su admisión, el tribunal superior deberá determinar qué probanzas admite y cuáles desecha dentro del tercer día, computado a partir del auto que tiene por contestados los --agravios. En este auto de admisión, el superior podrá optar al recibir las pruebas, por la forma escrita o la oral. Sin embargo, si ambas partes están de acuerdo, el tribunal deberá sujetarse a la forma que ellas elijan. Si se ha decidido por la primera de las nombradas, se abre un período probatorio que no podrá exceder de 20 días, y si ha sido la forma oral, se fijará día y hora para la celebración de --la audiencia correspondiente dentro del mismo término de 20 días, --procediéndose en ambos casos a la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes como lo previenen los Capítulos IV y VI del Título VI del referido código procesal.

Otra situación de procedencia de la prueba en segunda instancia, es la que regula el Art. 647 del código adjetivo. En este su--puesto se trata indudablemente del litigante rebelde, pero además, -

es importante tomarlo en consideración porque no está comprendido -- en los casos limitativos que señala el Art. 708 del código procesal, bastando que el rebelde demuestre un impedimento para que pueda comparecer a juicio oponiendo una excepción perentoria.

Otro caso que presenta interés, es el que se refiere a saber si el tribunal superior tiene o no facultades que le permiten solicitar pruebas para mejor proveer, al respecto José Becerra Bautista manifiesta: "Pruebas para mejor proveer. Tanto en las apelaciones que derivan de procesos ordinarios como de los sumarios, el Tribunal de apelación conserva las facultades que le concede el Art. 279 para -- allegarse pruebas que le sirvan para recibir la contienda en justicia." (57)

Consideramos que dadas las facultades limitadas que tiene el superior en materia de prueba, sólo en casos excepcionalísimos se -- justificaría la petición de recepción de probanzas para mejor proveer.

Por último, a partir del auto que recae a la contestación de los agravios expresados, si no se hubieren ofrecido pruebas o recibidas éstas, se pasará al período de alegatos por 5 días comunes para ambas partes.

J).- SENTENCIA DEFINITIVA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

La sentencia del tribunal superior, es la resolución con la que normalmente termina la segunda instancia, vamos a referirnos en seguida a la forma de su elaboración y a determinar su contenido y los efectos que produce.

Con anterioridad hicimos referencia al procedimiento de apelación, por lo cual, no repetiremos lo explicado, tan sólo indicaremos que cuando en el toca de apelación se cita a las partes para oír sentencia, el presidente de la sala lo turna a uno de los magistrados miembros de la misma para que elabore la ponencia correspondiente, que no es otra cosa que un proyecto de sentencia, la que en última instancia queda sometida al estudio de los dos restantes para que expresen su conformidad o inconformidad con los términos de la misma; y en caso afirmativo, deben expresar su voto favorable. De esta manera adquiere validez la decisión del tribunal colegiado, no siendo necesario que sea aprobada por unanimidad, pues basta que lo sea por mayoría, es decir, es suficiente que la resolución contenga dos votos favorables para que jurídicamente sea válida y en cuanto al voto disidente, también debe constar en la sentencia.

Contenido de la Sentencia.- Desde el punto de vista formal, esta resolución de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos que para la primera establecen los Arts. 81, 82 y 86 de nuestro código procesal.

Ahora bien, el material de conocimiento en la primera instancia es diferente al de la segunda, ya que el inferior al dictar su fallo decide si procedió la acción intentada por el actor, o bien si se justificaron las excepciones opuestas por el demandado con base en las pruebas aportadas por ambos; en cambio, en la segunda instancia lo que habrá que resolver es si la resolución recurrida está o

no ajustada a derecho con base en los agravios expresados por el --- apelante y los argumentos del inferior.

El tribunal debe ser congruente con los agravios expresados, sin ampliar o modificar los motivos de la inconformidad, como tampoco tiene facultades para empeorar la situación del apelante.

Del concepto de apelación que señala el Art. 688 de nuestro código, podemos deducir el contenido de la sentencia del superior, - dicho precepto indica que éste puede revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

En el primer caso, o sea cuando el tribunal de apelación revoca totalmente la resolución impugnada, considera que los agravios expresados por el apelante fueron fundados y que debe dejar sin efecto la resolución, en virtud de que se llegó a la conclusión de que - al dictarse no se ajustó a derecho y por lo mismo, si se toma en consideración que en materia de apelación no existe el reenvío como en el juicio de amparo, no hay la posibilidad de que el superior devuelva los autos al inferior para que éste dicte nueva sentencia, sino-- que el superior con plenitud de jurisdicción, puede resolver lo conducente y dictar una nueva resolución, como lo ha determinado copiosa jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la modificación de la resolución recurrida, ésta tiene lugar cuando resultan procedentes sólo algunos de los agravios expresados por el apelante, por lo que podrá ser modificada en los - términos que el superior ordene con las facultades ya indicadas.

Cuando los agravios resultan improcedentes y el apelante es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, el superior debe condenar al pago de costas de ambas instancias, aunque no lo haya sido en la primera, de conformidad con lo que establece el - artículo 140 fracción IV de nuestro código procesal vigente.

Efectos.- La sentencia produce el efecto fundamental de concluir la segunda instancia dándole firmeza a la resolución impugnada, sea la misma que dictó el inferior en el caso de confirmación, o bien la modificada o revocada según sea el caso, ya que contra la sentencia del superior no cabe recurso alguno y únicamente procede la petición de aclaración de la misma. Así, el fallo de segunda instancia, causa ejecutoria desde el momento en que se dicta de acuerdo con lo establecido por el Art. 426 Fracc. II del código procesal.

Por último, diremos que el tribunal superior aún cuando es un cuerpo colegiado, al dictar su sentencia puede incurrir en error y por ende, cometer violaciones a la ley no advertidas a pesar de haberse hecho valer en los agravios expresados por el apelante, ante tal circunstancia sólo procede contra dicha resolución el juicio de amparo.

K).- EXTINCION DE LA SEGUNDA INSTANCIA.-
MODO NORMAL.- MODOS ANORMALES.

Para concluir con este capítulo, vamos a referirnos a los casos en los que por actos del órgano jurisdiccional o del apelante, se produce la extinción de la segunda instancia.

Podemos afirmar que el modo normal por excelencia que extingue la segunda instancia, lo constituye la sentencia definitiva, - en virtud de la cual el superior revoca, modifica o confirma la resolución recurrida tomando como base los agravios expresados por el apelante. En este caso se cumple con la finalidad del proceso de apelación, resolviendo si son o no justificados los mencionados agravios.

Como formas ANORMALES de extinción del proceso de apelación, podemos citar en primer lugar la deserción del recurso, la cual -- consiste en que en el lapso que el superior otorga al apelante para expresar agravios, éste no lo hace, entonces a petición de parte se le tiene por desierto el recurso intentado de acuerdo con el Art. 705 de nuestro código adjetivo. Ya apuntábamos que si bien es cierto que este caso trae como consecuencia la extinción del proceso de apelación, no reúne todas las características de una clásica caducidad, en primer lugar porque no se requiere la inactividad de ambas partes sino únicamente la del apelante, y en segundo término porque no se fija un lapso determinado ya que el plazo para expresar agravios es prorrogable en tanto no se pida por el apelado tal deserción.

Otra forma anormal de extinción de la segunda instancia lo constituye el desistimiento del recurso, acto que indudablemente corre a cargo también del apelante y que consiste en una manifestación expresa de éste clara y precisa, de tal modo que no haya duda de que su intención es la de desistirse a su perjuicio del recurso

intentado, quedando así firme la resolución recurrida.

Por lo que se refiere a la transacción considerada como una forma anormal de extinguir la segunda instancia, nos parece importante precisar si se trata de un negocio civil o procesal, para ello explicaremos lo que entendemos por transacción.

Así tenemos que de acuerdo con el Art. 2944 del Código Civil, se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso que consiste en que las partes para terminar una controversia se hacen concesiones recíprocas, de lo que podemos concluir que si tomamos en consideración su formación y efectos, nos encontramos ante un negocio de naturaleza civil.

Sin embargo, la transacción realizada por el apelante y el apelado en un proceso de segunda instancia, constituye un negocio jurídico de naturaleza procesal, ya que con este acuerdo de voluntades terminan con la segunda instancia.

Cómo podemos advertir, estas formas anormales de extinción de la segunda instancia tienen lugar cuando no se logra la finalidad del recurso de apelación, pues no se llega a resolver el fondo de la cuestión debatida.

L).- JURISPRUDENCIA.

A continuación vamos a transcribir algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han sentado jurisprudencia. Seleccionamos las que están íntimamente relacionadas con los tópicos tratados en este trabajo, no haremos comentario a cada una de ellas porque su contenido ha quedado explicado ampliamente en capítulos anteriores.

"APELACION GARANTIZADA POR EL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL.- - La disposición del artículo 104 Constitucional, en el que se establece que son apelables las sentencias para ante el superior inmediato, debe entenderse en el sentido de que la apelación se sustanciará de acuerdo con las leyes reglamentarias respectivas, y tratándose de asuntos de cuantía menor de un mil pesos, la ley no concede el recurso de apelación." (58)

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA, APELACION CONTRA INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES DE.- Conforme al artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las resoluciones interlocutorias son apelables cuando lo es la sentencia que se dicte en el juicio; por lo que, si la interlocutoria recaída en un incidente de competencia por inhibitoria, se pronunció con relación a un juicio de divorcio, en el cual era apelable la sentencia definitiva debe estimarse que la interlocutoria mencionada admitía también el recurso de apelación." (59)

"APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.- Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Terri---

58.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXXIX, Págs. 1411 y 1412.

59.- Ob. Cit.- Tomo CI.- Pág. 75.

torios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún -- agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación, por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de -- la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carece de legitimación activa para interponer el recurso de apelación." (60)

"APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EJECUCION DE AUTOS OBJETO DEL RECURSO DE.- De los términos de los artículos 694 a 699 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se advierte que únicamente tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias, respecto a las cuales se ha admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, no se ejecutarán, si previamente no se -- otorga fianza; pero tratándose de éstos, no podría exigirse la --- fianza para que los mismos no se ejecuten, pues el artículo 699 in vocado, se contráe sólo a la ejecución de sentencia. Es inadmisiblen que por cada auto que se dicte en la sección de ejecución de -- una sentencia y que sea recurrido en apelación, que se admita en -- el efecto devolutivo, se exija fianza para su ejecución. El artículo 698 ordena que no se suspenda la ejecución de la sentencia, --- auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación

en el efecto devolutivo; de manera que si el legislador tuvo cuidado de enumerar en esta disposición, las distintas resoluciones respecto a las cuales prohíbe la suspensión de la ejecución, no podrá entenderse que en el artículo 699, que únicamente habla de sentencias, se hubiere referido también a otras resoluciones, como son los autos." (61)

"APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO.- Si se da entrada a un recurso de apelación solamente en el efecto devolutivo, y la parte que obtuvo a su favor el fallo de primera instancia, otorga la fianza respectiva para poder ejecutar dicha sentencia, provisionalmente sin perjuicio del resultado del recurso hecho valer, pues en caso de que éste no prospere, la sentencia dictada surte todos sus efectos legales, a pesar de la fianza que sólo garantiza la recepción de las cosas al estado anterior a la ejecución provisional, por lo que ningún precepto de la Ley Procesal se viola, sino se da valor de ejecutoria a una sentencia de la que se advierte el recurso de apelación, sólo en el efecto devolutivo, porque tales sentencias no es exacto que tengan el carácter de ejecutorias, en virtud de haberse otorgado la fianza a que se ha hecho referencia." (62)

"APELACION EN MATERIA SUMARIA.- La sustanciación de la apelación en materia sumaria, debe constreñirse a los trámites que señala el artículo 715, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, esto es, la segunda instancia sólo debe sustanciarse con un sólo escrito de cada parte, sin informe en estrados; de donde se colige que tanto el apelante como el apelado, deben cuidar de que el testimonio que ha de expedirse por el juez a quo, para la tramitación del recurso, en los términos del artículo 694 del ordenamiento citado, contenga to

61.- Ob. Cit.- Tomo XCIII.- Pág. 1194.

62.- Ob. Cit.- Tomo XLIV.- Pág. 4999.

das las constancias de autos necesarios para resolverlo, en el concepto de que cualquiera omisión en que se incurra, no puede redundar sino en perjuicio de la parte que la hubiere cometido." (63)

"AGRAVIOS EN LA APELACION.- Si los agravios hechos valer -- por el apelante se refieren únicamente a violaciones cometidas por el juez de conocimiento en relación con preceptos del Código Procesal, el Tribunal que conoce en segunda instancia no viola ninguna garantía individual si al analizar esos agravios sólo hace referencia a disposiciones legales del procedimiento y no a preceptos --- aplicables al fondo del negocio, puesto que los citados agravios - se plantearon en relación con violaciones de preceptos de la ley - procesal y no de la ley sustantiva." (64)

"AGRAVIOS.- Caso en que la responsable omite su estudio. -- Cuando la autoridad responsable no estudia los agravios con base - en que se omite la citación de los artículos que se consideran violados, el concepto de violación que sobre el particular se haga -- valer es fundado, siempre que, aún cuando se haya omitido la citación de los preceptos aplicables, se hayan relatados los hechos en que los agravios se hicieron consistir; porque pesa en el juez el deber, cuando le han sido proporcionados los hechos en que la petición se apoye, de conocer y aplicar el derecho que resuelve la --- cuestión, en aplicación del principio que reza así: da mihi factum jus tibi dabo." (65)

"APELACION MATERIA DE LA.- La materia de la litis en la segunda instancia, la constituyen los agravios y la resolución recurrida y no las acciones y excepciones hechas valer en el juicio."- (66)

63.- Ob. Cit.- Tomo LXIX.- Pág. 1478.

64.- Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, Pág. 45.

65.- Ob. Cit.- Tomo LXXII.- Pág. 384.

66.- Ob. Cit.- Tomo LXXII.- Pág. 1142.

"APELACION, PRUEBAS EN LA.- Aún cuando el Código de Procedimientos Civiles no establece una autorización expresa, para que el tribunal de apelación pueda estudiar las pruebas que el de primera instancia omitió, lo cierto es que tal facultad corresponde a la naturaleza del recurso que tiene por objeto suspender la jurisdicción del tribunal a quo, para diferirla al de grado." (67)

"APELACION EN MATERIA SUMARIA.- Las apelaciones en materia sumaria no admiten prueba de acuerdo con lo que disponen los artículos 714 y 715 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el -- Distrito Federal." (68)

"APELACION, PRUEBAS EN LA.- El Tribunal de Alzada no está -- facultado para tomar en cuenta las pruebas exhibidas ante él, que no hayan sido presentados en primera instancia, durante el término de prueba, cuando no se haya solicitado dilación probatoria en la apelación." (69)

"APELACION, EXCEPCIONES EN LA.- No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones. La segunda instancia, tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervinientes e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda, que el juez no examinó. A pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervinientes, no las -- que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza." (70)

"APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA.- En nuestro sistema tripartita de división de poderes acogidos por nuestra constitución, -

67.- Ob. Cit.- Tomo LXIX.- Págs. 1478 y 1479.

68.- Ob. Cit.- Tomo LXXI.- Pág. 3525.

69.- Ob. Cit.- Tomo LXXI.- Pág. 3525.

70.- Ob. Cit.- Vol. I.- Pág. 13.

la función jurisdiccional que antes correspondía al soberano, la -- ejercen los tribunales superiores de justicia, considerándose igualmente, por ficción legal, que estos delegan a los jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquéllos, con plenitud, la jurisdicción que habían delegado, significándose que, al resolver el tribunal de apelación la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sentencia del amparo, y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto que en ella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (artículos 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero, ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino -- que, atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe así mismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar, el negocio en la primera instancia." (71)

"APELACION, EFECTO DE LA FALTA DE REENVIO EN LA.- Aún cuando tales o cuales pruebas hayan sido suficientemente estudiadas por
71.- Ob. Cit.- Tomo CXXIX.- Pág. 40.

el juez a quo, si estimadas en su valor exacto, no acreditan el --- hecho que se intentó justificar con ellas, como la apelación no tiene reenvío no procede la revocación de la sentencia para el efecto de corregir una omisión que debe enmendar y decidir el ad quem."

(72)

"APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA.- No hay reenvío en la - apelación y, por ello, siendo evidente que el tribunal ad quem está facultado, por virtud del efecto devolutivo del recurso, para estudiar, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones admitidas por el juez a quo en la sentencia apelada, con mayor razón dicho tribunal ad quem no tiene porqué devolver a su inferior el expediente para - que éste pronuncie un nuevo fallo en que haga cita de las disposiciones legales omitidas ya que, precisamente por virtud de tal efecto devolutivo de la apelación el tribunal de alzada debe hacerlo, y en su caso aplicar las que estime legalmente procedentes." (73)

CONCLUSIONES.

1.- La impugnación en general, es el acto jurídico procesal a virtud del cual las partes o terceros con interés se oponen a una resolución judicial que les causa gravamen o perjuicio, valiéndose para éllo de las formas o medios que establecen las leyes procesales.

2.- Dentro de nuestra legislación, la impugnación es el género en su sentido lato, que comprende como especies a los recursos y remedios, procesos autónomos y juicio de amparo.

3.- Correspondió al Derecho Romano en el inicio del Imperio, el privilegio de haber sido la primera legislación en el mundo que reglamentó a la apelación como un recurso ordinario.

4.- Por lo que a nuestro derecho se refiere, el recurso de apelación surgió incipientemente reglamentado en la época precortesiana, es decir, en las disposiciones legales que rigieron la vida de la comunidad azteca; procediendo únicamente contra las sentencias de carácter penal que eran dictadas por tribunales inferiores.

5.- El recurso de apelación, es el medio de impugnación que otorga la ley a las partes o terceros legitimados que se consideran agraviados por una resolución judicial, con la finalidad de que un tribunal superior en grado la revoque o modifique.

6.- El objeto de la apelación siempre lo constituye una resolución judicial que se impugna, por tanto, en el artículo 688 de nuestro código procesal se confunde al objeto con la finalidad de aquélla.

7.- Somos partidarios de las legislaciones que reglamentan en el procedimiento civil la doble instancia o doble grado de jurisdicción, en especial cuando éstas adoptan el sistema ecléctico en el proceso de apelación.

8.- La denominación empleada en nuestro código de procedimientos para designar los efectos en que procede, es incorrecta. Consideramos que sería más técnico hablar de los mismos con los siguientes términos: apelación con efecto preventivo; apelación con efecto suspensivo y apelación sin efecto suspensivo.

9.- Por los conductos legislativos correspondientes, debería procederse a reformar la parte final del primer párrafo del artículo 694 de nuestro código procesal, en virtud de que está en contradicción con el 697 del mismo ordenamiento.

10.- A efecto de evitar dilaciones en el procedimiento de --apelación, la deserción del recurso debería operar de oficio y no a petición de parte como se encuentra reglamentado actualmente.

11.- Debe crearse en nuestro código adjetivo un apartado que se refiera exclusivamente a la caducidad en la segunda instancia, a fin de que el procedimiento no se prolongue indefinidamente.

12.- La reducción del término para alegar en la segunda instancia que consigna el artículo 712 de nuestro Código de Procedimientos Civiles reformado por el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1966, es de positivos alcances para la tramitación expedita del proceso de apelación.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene hijo.- Derecho Procesal Penal.- Tomo III.- Editor Guillermo Kraff.- Buenos Aires, 1945.
- 2.- Alsina Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Tomo IV.- Segunda Edición.- Ediar Soc. Anón.- Editores.- Buenos Aires, 1961.
- 3.- Bazarte Cerdán Willebaldo.- Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Ediciones Botas.- México, 1958.
- 4.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- 5.- Burgoa Ignacio.- El juicio de Amparo.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1950.
- 6.- Caravantes José de Vicente y.- Tratado Histórico, Critico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.- Tomo IV.- Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores.- Madrid, 1858.
- 7.- Carnelutti Francesco.- Instituciones del Proceso Civil.- Volumen II.- Ediciones Jurídicas Europa - América.- Buenos Aires, 1959.
- 8.- Carnelutti Francesco.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Tomo III.
- 9.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1958.
- 10.- Cervantes J. de.- Apuntes de Historia del Derecho Patrio.- Tomo I.-
- 11.- Código de Procedimiento Civil Italiano.- Editorial Depalma.- Traducción Gillis y Julio Dassen.- Buenos Aires, 1944.
- 12.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872.- Imprenta del "Progreso"- de Ramón Laine.- Veracruz, 1873.
- 13.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880.- Editor Nabor Chávez.- México, 1880.
- 14.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.- Segunda Edición Imprenta de Francisco Díaz de León.- Edición del "Anuario de Legislación y Jurisprudencia".- México, 1886.
- 15.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932.- Tercera Edición.- Editorial Información Aduanera de México.- Comentado por el Lic. Manuel Andrade.

- 16.- Costa Agustín A.- El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil.-
- 17.- Cuenca Humberto.- Proceso Civil Romano.- Ediciones Jurídicas - Europa - América.- Buenos Aires, 1957.
- 18.- Cuture Eduardo J.- Fundamento de Derecho Procesal Civil.- Tercera Edición.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires, 1964.
- 19.- De la Plaza Manuel.- Derecho Procesal Civil Español.- Volumen II.- Segunda Edición.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1945.
- 20.- De Pina Rafael.- Principios de Derecho Procesal.- Librería Herrero Editorial.- Segunda Edición.- México, 1957.
- 21.- Flores García Fernando.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XV.- Número 57.- Enero - Marzo, 1965.
- 22.- Florian Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal.- Traducción y referencias al Derecho Español por L. Prieto y Castro.- Barcelona, 1934.
- 23.- Floris Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- -- Primera Edición.- Editorial Esfinge, S.A.- México, 1960.
- 24.- Fuero Juzgo.- Editado por la Real Academia Española.- Por Ibarra, Impresor de Camara de S.M.- Madrid, 1815.
- 25.- Goldsmith James.- Derecho Procesal Civil.- Segunda Edición Alemana.- Editorial Labor, S.A.- 1936.
- 26.- Guasp Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Segunda Edición.- Instituto de Estudios Políticos.- Madrid, 1961.
- 27.- Ibañez Frocham Manuel M.- Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.- Tercera Edición.- Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, 1963.
- 28.- Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio.- Partida Tercera.- En la imprenta de Benito Monfort.- Valencia, 1967.
- 29.- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1961.
- 30.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- -- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1963.
- 31.- Pasini Costadoat Emilio B.- Posibilidad de implantar la Instancia única en el Procedimiento Civil y Comercial.
- 32.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional, S.A., México, 1953.
- 33.- Podetti J. Ramiro.- Derecho Procesal Comercial y Laboral.- Tratado de los Recursos.- Tomo V.- Ediar, Soc. Anón. Editores.- Buenos Aires, 1958.

- 34.- Prieto Castro Leonardo.- Derecho Procesal Civil.- Tomo II.- Imprenta Sáenz.- Buen Suceso.- Madrid, 1956.
- 35.- Recopilación de las Leyes de Indias.- Tomo II.- Madrid, 1971.
- 36.- Redenti Enrico.- Derecho Procesal Civil.- Tomo II.- Ediciones-Jurídicas Europa América.- Buenos Aires, 1957.
- 37.- Reimundin Ricardo.- Derecho Procesal Civil.- Tomo II.- Editoo--rial Viracocha.- Buenos Aires, 1957.
- 38.- Scialoja Vittorio.- Procedimiento Civil Romano.- Ediciones Ju--rídicas Europa - América.- Buenos Aires, 1954.
- 39.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomos XXXIX, XLIV, LVII, LXIX, LXXI, LXXII, LXXIII, XCIII, CI, CXXII, Volúmenes XXIII y CXXIX.
- 40.- Sodi Demetrio.- La Nueva Ley Procesal.- Tomo II.- Segunda Edi--ción.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1946.

INDICE.

	Página.
Prólogo.....	2
<u>CAPITULO I</u>	
IMPUGNACION DE LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES.	
a).- Concepto general de impugnación.- Derecho Comparado....	4
b).- Medios de impugnación de los actos jurídicos procesales	10
c).- Distinción entre los verdaderos recursos y los procesos autónomos de impugnación.- Remedios.....	12
d).- Impugnación por nulidad de actos procesales.....	16
<u>CAPITULO II</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION.	
a).- El recurso de apelación en el Derecho Romano.....	23
b).- En la legislación española.....	29
c).- En el Derecho Italiano.....	38
d).- En el Derecho Mexicano.....	43
e).- La apelación en el derecho comparado.....	55
<u>CAPITULO III</u>	
CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE APELACION.	
a).- Concepto de apelación según diversos autores.....	58
b).- Principios que rigen la apelación.....	62
c).- Naturaleza jurídica.....	64
d).- Objeto de la apelación.....	65
e).- Doble instancia y doble grado.....	66
f).- Legitimación en el recurso.....	69
g).- Apelación adhesiva.....	72
<u>CAPITULO IV</u>	
EL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.	
a).- Concepto de apelación que recoge nuestro código.....	77
b).- Resoluciones apelables.....	80
c).- Interposición del recurso.....	85

d).- Efectos en que procede.....	88
e).- Substanciación de la apelación contra resoluciones dictadas en juicios ordinarios.....	91
f).- Substanciación de la apelación contra resoluciones dictadas en juicios sumarios.....	92
g).- Caducidad de la segunda instancia.- Deserción del recurso.....	93
h).- Concepto de agravio.....	97
i).- Pruebas en la segunda instancia.....	99
j).- Sentencia definitiva en la segunda instancia.....	102
k).- Extinción de la segunda instancia.- Modo normal.- Modos anormales.....	105
Jurisprudencia.....	107
Conclusiones.....	114
Bibliografía.....	116